



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 335 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 15 MAYO 2019

VISTO:

El informe N°12-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputadas contra: **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 62B-2016-GRA/ST (1212 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.



Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 02 de mayo del 2019, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°12-2019-GRA/GR-GG**, en relación al **expediente disciplinario N° 62(B)-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores procesados **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a esté Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 62(B)-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 822 al 823 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la obra. “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VÍCTOR FAJARDO - AYACUCHO”, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como interventor, al Ing. Juan Quispe Huayta, como Titular y al Ing. Mario Herrera Ñañez, como suplente de la obra “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VÍCTOR FAJARDO - AYACUCHO”, quienes asumirá dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.



(...).

Que, a fojas 631 obra el Oficio N° 1264-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 21 de setiembre del 2015 mediante el Ing. Camilo Martínez Mendoza - cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura la designación de los inventores como Titular al Ing. Juan Quispe Huayta y como Suplente al Ing. Mario Herrera Ñañez. Ante ello el Ing. José A. López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 7688-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 21 de setiembre del 2015 dispone remitir a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación para Proyectar resolución y comunicar a Contratista y Supervisor; y, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 5828-15-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 22 de setiembre del 2015, dispone remitir al Sr. Sergio Quispe para proyectar Resolución.

Que, a fojas 630 obra el Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 14 de setiembre del 2015, mediante el cual el Ing. Camilo Martínez Mendoza – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación solicita al Ing. José Antonio López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura la intervención Económica de Obra, conforme a la Carta N° 162-2015-AQA-C6133, proveniente del Consultor – Supervisor Ing. Alfredo Quispe Alfaro, quien recomienda la Intervención Económica a la Meta “*Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las obras en las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia Víctor Fajardo - Ayacucho*”, por incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de **CONSORCIO RIO GRANDE**. Ante ello, el ing. José A. López Jurado - Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 7486-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, dispone remitir a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación para proceder según lo dispuesto en el Art. 206 del RLCE, designar interventor económico titular y suplente **URGENTE**.

Que, a fojas 626 al 629 obra la Carta N° 162-2015-AQA-C6133, de fecha 07 de setiembre del 2015, mediante el cual el Ing. Alfredo Quispe Alfaro – Supervisor de Obra recomienda al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra, mencionando que: “(…), en mi calidad de Supervisor de Obra, recomiendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, realice la **INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA**, ello en cumplimiento al Artículo 206 del RLCE; donde claramente establece: “*La Entidad podrá de oficio o a solicitud de parte intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra, es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al Contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del Contratista*”.

Que, a fojas 591 al 592 obra la Resolución Directoral Regional N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el contrato N° 0079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N° 008-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la Contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de una (01) Institución Educativa del Nivel inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor fajardo – región Ayacucho SNIP 244227, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...).

Que, a fojas 588 obra el Informe N° 19-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 02 de febrero del 2016, mediante el cual el Sr. Johny Randy Guillén Moore – Responsable de Programación y Licitaciones informa al Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio



Fiscal sobre la resolución de Contrato por ampliación de máxima penalidad, mencionando en la conclusión lo siguiente: "Por los considerandos expuestas en el presente informe y en mérito a los documentos de la referencia que corroboran la mora del contratista en la ejecución de la elaboración de expediente técnico y ejecución del proyecto en las instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de la provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho; hecho que configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 168° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el suscrito recomienda resolver el contrato N° 0079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, por la causal descrita y se proceda conforme al tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento, la misma que tiene que materializarse mediante acto resolutivo".

Que, a fojas 586 obra el Oficio N° 569-2015-GRA/GG-GRI, de fecha 10 de diciembre del 2015, mediante el cual el Ing. José A. López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura remite al Director Regional de Administración el Informe Técnico sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales generados por la empresa contratista CONSORCIO RIO GRANDE encargada de la ejecución de la obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto en las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho". Por lo que se solicita la Resolución de Contrato por Aplicación de Máxima Penalidad, según los Art. 165°, 167°, 168°, 169°, 205° y 209° del RLCE.

Que, a fojas 241 al 245 obra el Contrato N° 0079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Licitación Pública N° 008-2014-GRA SEDE CENTRAL – Primera Convocatoria), de fecha 29 de agosto del 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el CONSORCIO RIO GRANDE, integrado por ARGHYS CONSULTING S.A. y R&B S.A.C., teniendo por objeto la Contratación de obra para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de una (01) Institución Educativa del Nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Región Ayacucho SNIP 244227. Teniendo una de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de ciento cincuenta (150) días calendarios el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases. Cuya vigencia será de acuerdo a su propuesta técnica, hasta que la liquidación quede consentida y se efectúe el pago correspondiente.

(...)

Que, a fojas 75 al 99 obra el Término de Referencia para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra (Contratación para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obras de uno (01) Instituciones Educativas del nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Región Ayacucho, en el cual se puede observar lo siguiente:

CAPÍTULO I – ALCANCES GENERALES

PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

*El plazo de ejecución contractual deberá efectuarse en los siguientes plazos:
Fase 1: Elaboración del Expediente Técnico a nivel de ejecución de Obra: 30 dc
Fase 2: Ejecución de la Obra, implementación y capacitación: 120 dc.*

Que, a fojas 20 al 25 obra el Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT, de fecha 14 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre la Resolución al Contrato CONSORCIO RIO GRANDE, manifestando lo siguiente:

II. ANÁLISIS

- A. *La obra en mención como fecha de inicio de obra el 15 de mayo del 2015. Teniendo tiempo programado de culminación de 11 de setiembre del 2015. El consorcio "Rio Grande" solicita la Ampliación de Plazo N° 01; el cual tuvo opinión favorable por 56.00 días calendarios Aprobados bajo RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 252-2015-GRA/GR-GG; el cual se amplía la ejecución del proyecto hasta el 06 de noviembre del 2015.*
- B. *Bajo Resolución Ejecutiva Regional (13 de octubre del 2015); la entidad RESUELVE*



Artículo Primero; INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO REGIÓN AYACUCHO" Por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como INTERVENTOR al ING. JUAN QUISPE HUAYTA (titular) y al ING. MARIO HERRERA ÑAÑES (suplente); de la Obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO REGIÓN AYACUCHO" quienes asumirán dicho cargo con las funciones correspondientes inherentes al mismo.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al contratista consorcio Río Grande, a los Interventores designados en el Artículo Segundo, Gerencia Regional de Infraestructura, sub gerencia de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Obras e instancias pertinentes conforme a las formalidades prescritas de Ley.

C. Al respecto se manifiesta; que la decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, indicándose el nombre del interventor, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto. Para decidir por la intervención económica de la obra, ERA NECESARIO contar también con los siguientes documentos.

- Informe técnico; emitido por la supervisión o inspección que demuestre la posibilidad y/o ventaja de culminar la obra mediante la intervención económica en lugar de resolver el contrato. En dicho informe deberá constar el plazo previsto para culminar la obra mediante la intervención económica.
- Informe económica – financiero; emitido por la supervisión o inspección que demuestre la situación física y económica real de la obra al momento de dar inicio a la intervención económica, determinándose los flujos de dinero necesarios para culminar la obra. En dicho informe deberá demostrarse la posibilidad de culminar la obra con los saldos de pago disponibles a favor del contratista, los aportes que el contratista deba eventualmente realizar (en caso los saldos disponibles no sean suficientes o si la intervención ha sido solicitada por éste) y la utilización de los saldos no amortizados de los adelantos en efectivo y para materiales, de ser el caso.
- Informe especial; a ser emitido por el área técnica de la Entidad en caso no sean suficientes los saldos disponibles calculados en el párrafo anterior. Este informe determinará la eventual necesidad de aportes extraordinarios que la Entidad tuviera que hacer teniendo en consideración no sólo los aspectos inherentes al propio contrato, sino las consecuencias económicas que devendrían de la toma de decisiones en el sentido de la resolución de contrato.
- Informe legal; del área respectiva de la Entidad señalando los argumentos de hecho y de derecho que posibilitan la intervención económica de la obra. Este informe propondrá la cláusula adicional a suscribirse.
- Informe presupuestario; del área respectiva de la Entidad señalando los fondos posibles para atender las necesidades económico financieras como producto de la intervención económica, tanto en lo referido al contrato de obra en sí mismo, a los gastos de supervisión o inspección y a la eventual necesidad de mayores fondos por parte de la Entidad.

D. El contratista manifestó su aceptación a la intervención económica; pero la entidad no procedió a implementar la Intervención Económica de la obra. Para implementar la Intervención Económica se debió suscribir una cláusula adicional al contrato de ejecución de obra en la que debió constar, la relación de conceptos a ser pagados con los fondos de la intervención, toda disposición necesaria para establecer las responsabilidades de ambas partes, plazos para la emisión de las solicitudes de giro y de firma de cheques, y de ser el caso, el calendario de aportes en efectivo a los que se obliga el contratista. Y todo concepto a ser considerado debe corresponder el expediente técnico aprobado.

E. La Entidad Debió Dar Por Concluida la Intervención Económica procediendo a la consiguiente resolución del contrato:

- Si el Contratista incumplió con sus obligaciones técnicas, laborales o contractuales a su cargo.



- Si el Contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal.
 - Si el Contratista retiró de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra.
 - Si se demuestra, en cualquier momento, que los fondos de la intervención económica resultan insuficiente para continuar con la medida.
 - Es obligación del contratista mantener vigentes las garantías que correspondan por los plazos establecidos en el reglamento para cada tipo de garantía.
- F. Una vez ESTABLECIDA LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE UNA OBRA, esta SE MANTENDRÁ hasta la recepción de la misma, o hasta la resolución del contrato si ello llega a ser dispuesto por la Entidad.
- G. Debe entenderse que la disposición del reglamento relacionado con la PÉRDIDA DEL DERECHO al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista, se refiere a los casos producidos por la intervención económica de la obra y no a hechos surgidos de manera previa a esto. En esta pérdida de derecho, no se encuentran comprendidos aquellos supuestos producidos como consecuencia de ampliaciones de plazo que pudieran corresponder al contratista por causales producidas durante la intervención económica. Por lo que esta dependencia establece incumplimiento del contratista; por lo que no se le reconocerá mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo.

IV. CONCLUSIONES.

Primero.- Se estableció la Resolución de Intervención Económica dentro de los plazos establecidos por ley, más no así teniendo los requisitos que establece la directiva de Intervención Económica.

Segundo.- Una vez establecida la Resolución de Intervención Económica; no se procedió con la implementación de una cláusula adicional al contrato de ejecución de obra en la que se debió constar, la relación de conceptos a ser pagados con los fondos de la Intervención, toda disposición necesaria para esclarecer las responsabilidades de ambas partes, plazos para la emisión de las solicitudes de giro y de firma de cheques, y de ser el caso. Es más el contratista manifestó su aceptación a la intervención económica y debió procederse a Implementar la Intervención Económica de la obra.

Una vez establecida la Intervención Económica de obra, esta no se mantuvo hasta la recepción de la misma, o hasta la Resolución del Contrato, por algunas causas de incumplimiento de los términos de Intervención Económica.

Tercero.- El contrato de obra quedó resuelto por la causal de incumplimiento de contrato en lo que respecta al plazo de ejecución. Y al no haber agotado el tiempo máximo permisible de penalidad diaria.

Cuarto.- La Resolución de contrato por haber agotado el tiempo máximo permisible de ejecución de obra; se realizó dentro del proceso de Intervención Económica, cuyo proceso no suspendieron o dejaron sin efecto mediante algún acto resolutive.

Quinto.- La entidad al haber iniciado un proceso de Intervención Económica y al no haber realizado los procedimientos posteriores a tal acto; podría ser causal y/o motivo para que las partes afectadas sustentaran su defensa; en alguna instancia, propio de la Resolución de Contrato.

Sexto.- Con la resolución de contrato, el cual fue notificado el 05 de abril del 2016, el contrato se encuentra dentro del plazo de conciliación.

V. RECOMENDACIONES

La entidad al no haber realizado adecuadamente con el procedimiento que establece la Directiva de Intervención Económica; y haber resuelto el contrato. Se recomienda realizar la conciliación respectiva con el contratista y establecer una ampliación de plazo, presentación del cronograma acelerado de ejecución de obra y el NO RECONOCIMIENTO a los mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, puesto que todo este proceso; es responsabilidad del contratista, salvo mejor parecer.



Que, a fojas 12 al 13 obra la Resolución Ejecutiva regional N° 728-2015-GRA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la obra "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VICTOR FAJARDO - AYACUCHO", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como interventor, al Ing. Juan Quispe Huayta, como Titular y al Ing. Mario Herrera Ñañez, como suplente de la obra "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VICTOR FAJARDO - AYACUCHO", quienes asumirán dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.

(...).

Que, a fojas 10 al 11 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 846-2015-GRA/GR, de fecha 19 de noviembre del 2015, mediante el cual resuelven:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG de fecha 14 de agosto del 2015, por vicios en la competencia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CÚMPLASE con lo dispuesto en la resolución Ejecutiva Regional N° 307-2014-GRA/PRES, debiendo el Director Regional de Administración resolver mediante acto resolutivo la Ampliación de Plazo N° 01 solicitado mediante Carta N° 036-2015/C RIO GRANDE/RL.

ARTÍCULO GTERCERO.- NO HA LUGAR pronunciamiento alguno respecto a la carta N° 148-2015-AQA-C6133 hasta que se emita nuevo acto resolutivo que resuelva la ampliación de plazo del Contratista.

(...).

Que, a fojas 09 obra la Carta N° 040-2015/C RIO GRANDE/RL, de fecha 19 de octubre del 2015, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE informa al Sub gerente de Supervisión y Liquidación sobre la aceptación de la Intervención Económica de la Obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227.

Que, a fojas 08 obra la Carta N° 043-2015/C RIO GRANDE/RL, de fecha 17 de noviembre del 2015, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre el miembro suplente para la Intervención Económica de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227, mencionando que es el Sr. Alexandre Antonio Pareja Quintanilla como representante de la Empresa CONSORCIO RIO GRANDE a efectos de la Intervención Económica.

Que, a fojas 07 obra la Carta N° 044-2015/C RIO GRANDE/RL, de fecha 30 de diciembre del 2015, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación se acelere con la apertura de la Cuenta Mancomunada de la Intervención Económica de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227.



Que, a fojas 06 obra la Carta N° 001-2016/C RIO GRANDE/RL, de fecha 08 de enero del 2016, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE reitera al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la apertura de cuenta mancomunada de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227.

Que, a fojas 05 obra la Carta N° 005-2016/C RIO GRANDE/RL, de fecha 18 de febrero del 2016, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE reitera por segunda vez al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la apertura de la cuenta mancomunada de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01)

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227.

Que, a fojas 04 obra la Carta N° 006-2016/C RIO GRANDE/RL, de fecha 29 de marzo del 2016, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE reitera por tercera vez al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la apertura de la cuenta mancomunada de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227.

Que, a fojas 02 al 03 obra la Resolución Directoral Regional N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante el cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N° 008-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de una (01) Institución Educativa del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Región Ayacucho SNIP 244227, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, a fojas 01 obra la Carta N° 073-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de abril del 2016, mediante el cual el Director Regional de Administración comunica al Representante Común del CONSORCIO RÍO GRANDE la Resolución Directoral Regional N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante el cual se dispone resolver el Contrato N° 079-2014-SEDE CENTRAL-UPL, por causal establecido en el numeral 2, del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 1017

Artículo 1°.- Alcances



La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - D.S. N° 184-2008-EF (LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 1017)

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.

Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (07) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

(...).

Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de arte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia.

DIRECTIVA N° 001-2003-CONSUCODE/PRE – INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, APROBADA CON LA RESOLUCIÓN N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2003.

I. FINALIDAD

Orientar a la Entidades del Estado sujetas a los alcances del Texto Único ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, sobre el procedimiento a seguir para la intervención económica de la



obra establecida en el artículo 161º del reglamento de la indicada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

II. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto establecer las reglas para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 161º del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en cuanto se refiere a la intervención económica de la obra.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todas las Entidades del Sector Público y demás organismos comprendidos en el artículo 2º de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como por los contratistas de obra.

(...).

V. DISPOSICIÓN GENERAL

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.

La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Si el contratista rechaza la intervención económica dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado con la resolución a través de la cual se decide intervenir económicamente la obra, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. La intervención económica de una obra es la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra.
2. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del Inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de valorización acumulada a una fecha determinada resulte menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a esa misma fecha.
 - b) Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.

Entiéndase por calendario de avance de obra acelerado al documento en el que consta la nueva programación mensual valorizada de la ejecución de la obra contratada en el cual se contempla la aceleración de los trabajos, emitido como consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra.

- c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la



terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna.

En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá intervenir económicamente la obra sólo si habiéndole requerido dos veces, el contratista no ha verificado su cumplimiento.

De comprobarse que el contratista ha reincidido, aun habiendo implementado el primer o segundo requerimiento para el caso de obligaciones esenciales y no esenciales, respectivamente, no será necesario requerirlo nuevamente pudiendo la Entidad intervenir económicamente la obra de manera directa

(...)

4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por:
 - a) Los pagos adeudados por la Entidad a favor del contratista.
 - b) Aquéllos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere posterior a la intervención económica de la obra.
 - c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato.
5. La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en un funcionario de la Entidad, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto.

(...).

Estando a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 273-2016-GRA/GG-GRI (fs. 26), sobre el inadecuado procedimiento de intervención económica, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N°168-2018-GRA/GR-GG de fecha 18 de mayo de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo –



Ayacucho”, el Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **El Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, por cuanto menciona que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por lo que, el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra habría autorizado y solicitado al Gerente Regional de Infraestructura con el Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL la Intervención Económica, solicitado por el Ing. Alfredo Quispe Alfaro mediante Carta N° 162-2015-AQA-C6133, sin contar con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem C) del Análisis del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25), elaborado por el Ing. René E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos: 1) Informe Técnico, 2) Informe económico – financiero, 3) Informe Especial, 4) Informe legal y 5) Informe presupuestario, es decir que la solicitud de la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por lo que, Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación debió de realizar el filtro a fin de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizó.

2. **El Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto el Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, por cuanto menciona que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por lo que, el Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho habría autorizado la continuación de la solicitud de la intervención económica al disponer mediante Decreto N° 7486-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI (fs.786) que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación “proceda según lo dispuesto en el Art. 206 del RLCE, designar interventor económico titular y suplente urgente”, sin haber realizado el filtro respectivo, de la evaluación si la solicitud de intervención económica contaba con los requisitos necesarios, lo cual no realizó, por cuanto



la solicitud de intervención económica no contaba con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem C) del Análisis del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25), elaborado por el Ing. René E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos: 1) Informe Técnico, 2) Informe económico – fi nanciero, 3) Informe Especial, 4) Informe legal y 5) Informe presupuestario, es decir que la solicitud de la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por lo que, Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho debió de realizar el filtro de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizó. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

3. **El Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho” y el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, habrían incurrido en la comisión de falta de :

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto el Ing. JUAN QUISPE HUAYTA, en su condición de Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho” y el Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, en su condición de Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, no habrían cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, en el cual menciona: “4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por: c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato”, (negrita y subrayado agregados); por cuanto, el contratista al haber aceptado la intervención económica con Carta N° 040-2015/C RIO GRANDE, de fecha 19 de octubre del 2015, los Interventores Ing. JUAN QUISPE HUAYTA, en su condición de Titular y el Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, en su condición de Suplente debieron proceder con la implementación de la intervención económica de la obra, lo cual no lo hicieron; por lo que, para implementar la intervención económica se debió suscribir una cláusula adicional al contrato de ejecución de la obra, en la misma que se debió constar la relación de conceptos a ser pagados con los fondos de la intervención económica; y, se debió implementar las disposiciones necesarias para establecer las responsabilidades de ambas partes, plazos para la emisión de las solicitudes de giro y de firma de cheques; la misma que consta en el segundo fundamento de las conclusiones del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25).



4. **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, todos de ese entonces, habrían incurrido en la comisión de :

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, por cuanto menciona que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por lo que, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ**, **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** y el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** habrían Visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la Provincia Víctor Fajardo – Ayacucho”, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que, los encausados al visar la Resolución citada han dado la conformidad a que se Intervenga Económicamente la citada Obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, sin contar con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem C) del Análisis del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25), elaborado por el Ing. René E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos: 1) Informe Técnico, 2) Informe económico – financiero, 3) Informe Especial, 4) Informe legal y 5) Informe presupuestario; por lo que, la aprobación mediante acto resolutivo sobre la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por tanto, los encausados, debieron de realizar el filtro a fin de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizaron, generando que el Gobernador Regional de Ayacucho firmara la citada Resolución.



INFORMACIÓN SOBRE EL TIPO DE RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

1. Que, en el marco de las funciones dispuestas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con las disposiciones de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR; esta Secretaría Técnica cumple con sus funciones de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

2. Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según lo dispuesto en el artículo 90° del citado Reglamento, se aplican solamente a los servidores civiles, señalados en dicho dispositivo.

Siendo que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones que regulan este régimen disciplinario para servidores civiles. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, conforme lo dispone el citado dispositivo legal.

3. Que, en consecuencia de los actuados se verifica que la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/PRES de fecha 13 de octubre del 2105 fue firmada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Prof. Víctor De La Cruz Eyzaguirre, quien tiene la condición de Funcionario Público de elección popular, directa y universal. Por lo cual, considerando lo dispuesto por el Artículo 90° parte in fine del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este funcionario se encuentra excluido de la aplicación de las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo que su responsabilidad se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, conforme así también se sustenta en el Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero del 2016. Por lo tanto en el marco de las citadas disposiciones legales, esta SECRETARÍA TÉCNICA no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la presunta responsabilidad administrativa del citado Gobernador regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

4. Que, si bien el marco normativo previsto en la Ley del Servicio Civil no prevé la responsabilidad administrativa a un funcionario público de elección popular, como es el caso del Gobernador Regional, sin embargo, estos son posibles cuando corresponda de responsabilidad política, civil o penal. Siendo que la determinación de faltas graves que pudiera incurrir estas autoridades políticas, corresponde al Consejo Regional de Ayacucho en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 15° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatorias; lo cual se sustenta en el citado Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
Artículo 85, Inciso d)

La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 62(B)-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante Oficio N° 273-2016-GRA/GG-GRI (fs. 26), el Gerente Regional de Infraestructura comunica a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos



Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el inadecuado procedimiento de intervención económica, mencionando que: "(...), en mérito al documento en referencia concerniente al análisis realizado a la resolución del Contrato N° 009-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el CONSORCIO RIO GRANDE; manifestar que, como parte de las conclusiones se menciona que durante la intervención económica realizada no se cumplieron con los procedimientos adecuados y establecidos en la Directiva de Intervención Económica por lo que se sugiere establecer las responsabilidades en los servidores y/o funcionarios involucrados por un inadecuado procedimiento de intervención económica que podría ser motivo para que la parte afectada por la resolución de contrato sustente su defensa". Por lo que, solicita que se inicie las acciones correspondientes para establecer responsabilidades en los servidores y/o funcionarios que resulten implicados en el inadecuado procedimiento realizado durante la intervención económica.

2. Que, a fojas 947 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2018-GRA/GR con fecha 20 de marzo de 2018 que RESOLVIO DECLARAR LA NULIDAD DE LA Resolución Ejecutiva Regional N°223-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril de 2017; RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir la resolución de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 su Reglamento General.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Que, mediante Oficio N° 273-2016-GRA/GG-GRI (fs. 26).
2. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2018-GRA/GR (fs. 947).
3. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR (fs. 822/823).
4. Que, mediante Oficio N° 1264-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs. 631).
5. Que, mediante Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs. 630).
6. Que, mediante a fojas 626 al 629 obra la Carta N° 162-2015-AQA-C6133 (fs. 626/629).
7. Que, mediante Informe N° 19-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL (fs. 588).
8. Que, mediante Oficio N° 569-2015-GRA/GG-GRI (fs. 586).
9. Que, mediante Contrato N° 0079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (fs.241/245).
10. Que, mediante Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.20/25).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 23 de abril de 2018, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N°78-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 62(B)-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho", el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho", el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Resolución Gerencial General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de mayo de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 22 de mayo 2018, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 21 de mayo 2018 el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, siendo notificado el día 22 de mayo 2018, el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, siendo notificado el día 21 de mayo 2018, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 21 de mayo 2018, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, siendo notificado el día 22 de mayo 2018, **por la presunta comisión de faltas disciplinarias**; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho”, no presento su solicitud de presentación de informe oral; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, no hace uso de su derecho por cuanto, no presento su descargo, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de mayo de 2018.

Que, el procesado **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su solicitud descargo; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del procesado Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho.

I. PETITORIO.

Que, ejercitando mi derecho a la defensa reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y dentro del plazo establecido" en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 111° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Y numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", acudo a su despacho con la finalidad de presentar mi descargo a las imputaciones formuladas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 223-2017- GRA-GR, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario y luego de una evaluación de mi descargo y de las pruebas incorporadas, solicito se me ABSUELVA de los cargos y se disponga el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en mi contra



² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1 CARGOS:

En la Resolución Ejecutiva Regional N° 223-2017-GRA-GR, se precisa lo siguiente:

2) Se imputa haber incurrido en Falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Ing. José A. López Jurado en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N°184-2014-EF Y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N°001-2003-CONSUCODE/PRE sobre Intervención Económica de la obra, por cuanto menciona que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por lo que el Gerente Regional de Infraestructura habría autorizado la continuación de la solicitud de intervención económica al disponer mediante decreto 7486-15- GOBREG.AYAC/GG-GRI que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación "precede según lo dispuesto en el artículo 206° del RLCE, designar interventor económico titular y suplente urgente", sin haber realizado el filtro respectivo de la evaluación si la solicitud de intervención económica contaba con los requisitos necesarios, lo cual no realizó. por cuanto la solicitud de intervención económica no contaba con los Informes Técnicos, tal como consta en el ítem c) del Análisis del Informe N°01-2016-GRAIGG-GRI-RECCHIAT elaborado por el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos:1) Informe técnico, 2) Informe económico - financiero 3) Informe especial, 4) Informe legal y 5) Informe Presupuestario, es decir que la solicitud de intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por lo que el Ing. José A. López Jurado, Gerente Regional de Infraestructura debió de realizar el filtro de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizó. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

4) Se imputa haber incurrido en Falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Dr. Richard Prado Ramos en su condición de Gerente General Regional, el Lic. Adm. Abdul Falconi Romani en su condición Director Regional de Administrador; el Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta Director Regional de Asesoría Jurídica, el Ing. Jose A. López Jurado y el Ing. Camilo Martínez Mendoza, habrían visado la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la obra "Elaboración de Expediente y ejecución de las obras en las instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Victor Fajardo- Ayacucho" por retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que los encausados al visar la resolución citada han dado la conformidad a que se intervenga económicamente la citada obra por retraso injustificado en la ejecución de la obra, sin contar con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem c) del Análisis del Informe N°01-2016-GRAI GG-GRI-RECCHIAT elaborado por el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos:1) Informe técnico, 2) Informe económico - financiero 3) Informe especial, 4) Informe legal y 5) Informe Presupuestario; por lo que la Aprobación mediante acto resolutivo sobre la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por tanto los encausados debieron de realizar el filtro a fin de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizaron generando que el Gobernador Regional de Ayacucho firmara la citada Resolución. Por cuyos hechos amerita el Inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario.

2.2 FUNDAMENTOS QUE DESVIRTUAN LA PRESUNTA COMISION DE FALTAS DE CARACTER DISCIPLINARIO.

2.2.1 ANTECEDENTES:

A) SOBRE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO



Efectivamente con fecha 29 de agosto de 2014 se suscribió el Contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL.UPL - CONTRATACION PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO" - SNIP 244227 - Licitación Publica N° 08-2014-GRA SEDE CENTRAL - Primera Convocatoria, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el CONSORCIO RIO GRANDE integrado por ARGHYS CONSULTING S.A Y R&B S.A.C. teniendo con fecha 23 de abril de 2015 se aprueba el expediente técnico del Proyecto "Instalación de Servicios Educativos de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas N° 430-4/Mx-U TINCA, N°228/Mx-P Huancaraylla y N°430-5/Mx-P

DESCRIPCION	PLAZO EN DIAS	MONTO CONTRATADO
Plazo de elaboración de expediente técnico	30 D.	120 000.00
Plazo para la ejecución de obra	120 D.	3 482,062.00
Total	150	3 602,062.00

Tomanga en la jurisdicción de los distritos de Huamanguía, Huancaraylla y Sarhua de la provincia de Víctor Fajardo- Ayacucho"

Estableciéndose como fecha de inicio de la obra el 15 de mayo de 2015 y siendo el plazo para su culminación el 11 de setiembre de 2015.

Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 257-2015- GRA/GR-GG se aprueba la ampliación de plazo por 56 días, concluyendo el plazo contractual el 6 de noviembre de 2016; verificándose que el citado acto resolutorio fue declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 846-2015-GRA/GR y aprobada según Resolución Ejecutiva Regional N° 846-2015-GRA/GR-GG

B) SOBRE LA INTERVENCION ECONOMICA:

Mediante Carta N° 162-2015-AQA-C6133 de fecha 7 de setiembre de 2015 de fs.785 el Ing. Alfredo Quispe Alfaro, Supervisor de Obra - Representante Legal de la Supervisión - Externo, comunica al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra, la necesidad de ejecutar la Intervención Económica de la Obra ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION A YACUCHO" a razón de evidenciarse el retraso en el cronograma de ejecución de la obra en mención.

En el citado documento se sustenta en lo siguiente:

Realizada la valorización N° 02 al 30 de junio de 2015, el Contratista Consorcio Río Grande ha ejecutado un avance físico mensual de tan solo 14.57% siendo el programado de 31.04%, determinándose que la valorización acumulada arrojó el 40.01% que es menor al 80%.

Frente al retraso injustificado se requirió al contratista la presentación de un nuevo Calendario, que fue presentado mediante Carta N° 03-2015/C RIO GRANDE/RO del 20 de julio de 2015, que fue remitido por el Supervisor mediante Carta N° 133-2015-AQA-C6133 de fecha 22 de julio de 2015, en ella se detallan los porcentajes de avances programados:

PERIODO	AVANCE REPROGRAMADO -NUEVO CALENDARIO	
	ACTUAL	ACUMULADO
Del 15-05-2015 al 31-05-2015	4.80 %	4.80%
Del 01-06-2015 al 30-06-2015	9.77%	14.57%
Del 01-07-2015 al 31-07-2015	14.92%	29.49%
Del 01-08-2015 al 31-08-2015	20.63%	50.12%
Del 01-09-2015 al 11-09-2015	49.99%	100.00%



Realizada la valorización al 31 de julio de 2015 se tuvo un avance físico ejecutado de 8.86% y un acumulado de 23.43%.

Realizada la valorización al 31 de agosto de 2015 se tuvo un avance real ejecutado de 6.72% Y un acumulado de 30.15%.

PERIODO	AVANCE REPROGRAMADO – NUEVO CALENDARIO		AVANCE REAL EJECUTADO	
	ACTUAL	ACUMULADO	ACTUAL	ACUMULADO
De: 15-05-2015 al 31-05-2015	4.80 %	4.80%	4.80%	4.80%
De: 01-06-2015 al 30-06-2015	9.77%	14.57%	9.77%	14.57%
Del 01-07-2015 al 31-07-2015	14.92%	29.49%	8.86%	23.43%
Del 01-08-2015 al 31-08-2015	20.63%	50.12%	6.72%	30.15%
Del 01-09-2015 al 11-09-2015	49.99%	100.00%		

En cumplimiento al artículo 205° del RLCE realizada la comparación "cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento 80% del monto acumulado programado del Nuevo Calendario, el Inspector o Supervisor anotara el hecho en el cuaderno de obra e informara a la entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución de contrato o intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra. Dicha relación arrojó 60.16%.

El retraso de la obra se resume en lo siguiente:
Deficiente cumplimiento con el abastecimiento de materiales de construcción. Producto de ello se suspendieron actividades como son el vaciado de concreto en techo de la infraestructura, tanto en la Tinca y Huancaraylla.

Incumplimiento a los pagos en forma oportuna por la mana de obra, por lo mismo se paralizaron en varias oportunidades las actividades como medida de protesta de parte de los trabajadores - Tinca.

Muy a pesar de haberse entregado tanto el adelanto directo y el adelanto de materiales, el abastecimiento de materiales y pago a los proveedores, es muy deficiente.

Frente a estos inconvenientes que demuestra el contratista Consorcio Rio Grande, peligra a que la obra no se culmine con su ejecución, así se le otorgue ampliaciones de plazo.

Por lo que en el marco del artículo 260 del RLCE se recomienda al Gobierno Regional de Ayacucho realice la INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA.

Adjunto al citado requerimiento, el Supervisor de Obra adjunta la **Carta N°141-2015- AQA-C6133 de fojas 785 de fecha 7 de agosto de 2015**, con el cual el Ing. Alfredo Quispe Alfaró Supervisor de Obra comunica al representante legal Consorcio Rio Grande el retraso injustificado en forma reiterativa, como consecuencia del incumplimiento a sus obligaciones esenciales, precisando que al 30 de junio de 2015 realizada la valorización 02, el estado de la obra cayo con retraso injustificado y como consecuencia de ello, se presentó el nuevo calendario de ejecución de obra, que fue incumplido y realizada la comparación entre el monto de la valorización acumulada ejecutada y el monto de la valorización acumulada programada al 31 de julio de 2015 es de 79.45% y que es menor al 80%.

Además en los actuados se verifica que el Supervisor de Obra comunica al Gerente Regional de Infraestructura: con **Carta N°140-2015-AQA-C6133 de fojas 775 de fecha 7 de agosto de 2015**, el reiterado retraso injustificado en la ejecución de la obra y solicita aplicación del artículo 205 del RLCE; con **Carta N° 133-2015-AQA-C6133 de fojas 774 de fecha 22 de julio de 2015**, remite nuevo CAO producto del retraso injustificado que se generó al 30 de junio de 2015, precisando que este fue presentado con 3 días de retraso; con al representante legal del Consorcio Rio Grande el retraso en la ejecución; con **Carta N° 132-2015-AQA-C6133 de fojas 774** comunica al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra incumplimiento de pagos y falta de materiales en obra de parte



del Contratista Consorcio Río Grande; con **Carta N° 129-2015-AQA-C6133 de fojas 773 de fecha 10 de julio de 2015** comunica retraso injustificado en la ejecución de obra y solicita que se requiera al contratista nuevo CAO acelerado.

- **Con Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL** de fojas 786 de fecha 14 de setiembre de 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación solicita al Gerente Regional de Infraestructura la intervención económica a la Meta **ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO**", por incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de la contratista Consorcio Río Grande, en concordancia con el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En mérito de lo cual mediante decreto N° 7486-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI se dispone proceder según lo dispuesto en el artículo 206 del RLCE y designar interventor económico titular y suplente; y con Oficio N° 1264-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 21 de setiembre de 2015 de fojas 787, se designa interventores Titular al Ing. Juan Quispe Huayta y al Ing. Mario Herrera Nañez como Suplente. Constituyendo estos documentos y otros los antecedentes que sustentan la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR de fojas 788 y 789.
- Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR** de fecha 13 de octubre de 2015, el Gobernador Regional de Ayacucho, en el marco de lo dispuesto en el artículo 206 del RLCE y al evidenciarse retrasos injustificados, se resuelve:
Artículo 1: Declarar Económicamente a la Obra **ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO**", por retraso injustificado en la ejecución de la obra significando ello el incumplimiento a las estipulaciones contractuales.

Artículo 2: Designa como Interventor al Ing. Juan Quispe Huayta, como Titular y al Ing. Mario Herrera Nañez como Suplente de la Obra, señalada quienes asumirán dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.

C) SOBRE LA RESOLUCION DEL CONTRATO

- **Con Oficio N°1681-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 7 de diciembre de 2015** de fojas 584, la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación informa sobre el estado de incumplimiento del Consorcio Río Grande, dado que de los informes de control se tiene que el Consorcio Río Grande ha incumplido las obligaciones asumidas dentro del Contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, por lo que se verifica que pese haber realizado la ejecución durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2015 esta ha realizado avances lentos acumulando un avance físico de 30.15% al 31 de agosto de 2015.
- **Con Oficio N° 569-2015-GRA/IGG-GRI de fecha 11 de diciembre de 2015** de fojas 586 el Gerente Regional de Infraestructura remite el Informe Técnico sustentado de fojas 585, sobre incumplimiento de obligaciones contractuales generados por la Empresa Contratista Consorcio Río Grande, en el cual se precisa que según ampliación de plazo N°1 el plazo contractual vigente se ha definido como el 6 de noviembre de 2015, por lo que la aplicación de la máxima penalidad se cumplía el 24 de noviembre de 2015 y a esa fecha el contratista incumplió en culminar la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del expediente técnico, por lo tanto de acuerdo a la cláusula décimo quinta la entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento, cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, solicitando la resolución de contrato de acuerdo a los artículos 165, 167, 168, 169, 205 Y 209 del RLCE, por la aplicación de máxima penalidad. Verificándose que con **Informe N° 19-2016-GRA/IGG-ORADM-OAPF-UPL** de fojas 588 el Responsable de Programación y Licitaciones concluye que el contratista habría incurrido en mora en la ejecución de la elaboración del expediente técnico y ejecución del proyecto, lo cual configura causal establecida en el numeral 2 del artículo 168 del RLCE, por lo que se recomienda resolver el contrato y se materialice mediante acto resolutorio.
- Con Resolución Directoral Regional N° 19-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 15 de febrero de 2016 de fojas 590 se resuelve el contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL correspondiente al Proceso de Selección Licitación Pública N° 008-2014- GRA-SEDE CENTRAL - Primera Convocatoria, para la contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de una Institución Educativa Pública del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Victor Fajardo - región Ayacucho SNIP 244227, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168° del RLCE.

D) SOBRE SUSCRIPCION DE ACTA DE CONCILIACION Y NUEVA RESOLUCION DE CONTRATO

- Con fecha 6 de junio de 2016 el Gerente Regional de Infraestructura y el representante del Consorcio Río Grande suscriben Acta de Conciliación N° 041-2016- CCV -AYAC, arribando a 13



acuerdos conciliatorios totales; por lo que mediante Carta N°120-2016-AQA-C6133 de fecha 30 de noviembre de 2016, el Supervisor de Obra comunica el incumplimiento de presentación de programación de obra actualizada y los aportes según acta de conciliación por parte del Consorcio Rio Grande, incumpliendo los acuerdos 2, 6 Y 8 por lo que al operar automáticamente los acuerdos 9 y 12 . Por cuyo mérito mediante Oficio N°2272-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura que ante el citado incumplimiento, recomienda la resolución del contrato, se aplique la máxima penalidad y se proceda con las acciones para el reconocimiento de los daños y perjuicios a la entidad. Precisándose que estando a la Carta N° 01-2017-AQA-C6133 emitida por el Supervisor de Obra, se comunica el incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del Contratista Consorcio Rio Grande. Por lo que realizado la valorización de obra 07 y 08 que corresponde a los meses de octubre y noviembre de 2016, el contratista ha incurrido en retraso injustificado, arrojando un avance por debajo del 80%, por lo que ha incumplido reiteradamente en la presentación de la Programación de Obra - Diagrama Gantt - saldo de obra por valorizar, además de incumplir con el pago de las deudas contraídas, lo que ha persistido el contratista conforme se informa en la Carta N° 05-2017-AQA-C6133 en el que se informa mínimo avance físico en la ejecución de obra, siendo un avance físico antes de la conciliación de 38.85% y al 31 de diciembre de 2016 un avance ejecutado acumulado de 36.38%. Siendo que con Oficio N°1088-2016-GRA/GG-GRI la Gerencia Regional de Infraestructura comunica sobre el incumplimiento por parte del Consorcio Rio Grande respecto a los acuerdos conciliatorios 3,5, 7 Y 8, concluyendo que la entidad debe proceder a la resolución del Contrato con la aplicación de la máxima penalidad.

- Estando a las citadas consideraciones con Resolución Gerencial General Regional N° 030-2017-GRAIGR-GG de fecha 10 de febrero de 2017, se resuelve el Contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 29 de agosto de 2014 suscrito entre el Consorcio Rio Grande y el Gobierno Regional de Ayacucho, por incumplimiento de los acuerdos conciliatorios 2,4,6 7 suscritos en el Acta de Conciliación N° 041-2016- CCV -A YAC que constituyen causal de resolución de contrato establecido en el numeral 1 del artículo 1680 del RLCE y consecuencia de los acuerdos N° 9 y 12 del Acta de Conciliación señalado.
- En cumplimiento al citado acto resolutivo mediante Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra - IEI N° 430-4 - Mx de Tinca e I.E.I. N° 228/Mx-P Huancaraylla, la Comisión de Constatación Física e Inventario de obra procede a realizar la constatación física e inventario del Proyecto, en los que la Comisión verifica un avance de 70 y 68% de avance físico de las obras señaladas.

2.2.2 DESCARGO A LA PRIMERA IMPUTACION:

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA INTERVENCION ECONOMICA, SEGUN EL ITEM C) DEL ANALISIS DEL INFORME N° 01-2016-GRAIGG-GRI-RECCH/AT.

A) DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA INTERVENCION ECONOMICA:

Al respecto el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, - RLCE- indica:

Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenara al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra. La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la Resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotara el hecho en el cuaderno de obra e informara a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.



Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La entidad podrá de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia.

Por su parte la Directiva N°001-2003-CONSUCODE/PRE sobre Intervención Económica de la Obra - vigente a la fecha aprobada con Resolución N° 010-2003- CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2003; establece lo siguiente:

V. DISPOSICION GENERAL.

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Si el contratista rechaza la intervención económica dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado con la resolución a través de la cual se decide intervenir económicamente la obra, el contrato quedara resuelto de pleno derecho.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

1. La intervención económica de una obra consiste en la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra.

2. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del Inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de valorización acumulada a una fecha determinada resulte menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a esa misma fecha.

b) Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.

Entiéndase por calendario de avance de obra acelerado al documento en el que consta la nueva programación mensual valorizada de la ejecución de la obra contratada en el cual se contempla la aceleración de los trabajos, emitido como consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra.

c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna. (...)

3. La intervención económica de la obra no deja al contratista al margen de su participación contractual.

En consecuencia, el contratista mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra.

4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que este cuenta para manifestar su disconformidad. (...)

5. La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en un funcionario



de la Entidad, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto. (...)

6. Considerando que el contratista mantiene el manejo técnico de la obra, en el caso en que esta no se concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputable al contratista, se aplicaran las penalidades respectivas, incluida la resolución del contrato, de corresponder.

7. Si el contratista rechazare la intervención económica, el contrato será resuelto, pudiendo la Entidad optar por culminar lo que falte de la obra mediante las modalidades de administración directa o por encargo, o por la convocatoria al proceso de selección que corresponda de acuerdo con el Valor Referencial del saldo estimado a ejecutar.

Asimismo, finalizara la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato:

- a) Si el contratista incumple con sus obligaciones técnicas:
- b) Si el contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal.
- c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra.

8. Es obligación del contratista mantener vigentes las garantías de fiel cumplimiento y por los adelantos, por el plazo que dure la intervención hasta la liquidación del contrato.

B) SOBRE LA DOCUMENTACION QUE SUSTENTA LA INTERVENCION ECONOMICA

➤ El RLCE en su artículo 193° señala como funciones del Inspector o Supervisor:
La entidad controlara los trabajos efectuados por el contratista a través del Inspector o Supervisor según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda tiene como función controlar la ejecución de la obra (...)

➤ Según el **Contrato N° 104-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL** el Ing. Alfredo Quispe Alfaro, fue contratado para realizar el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Víctor Fajardo - región Ayacucho, SNIP 244227.

En consecuencia, **las responsabilidades asumidas por el mencionado Supervisor de Obra** son las señaladas en el numeral 3 del citado Contrato, entre las cuales se precisan como tales:

3.1 El Supervisor de Obra será responsable de la calidad de los servicios que preste, de la idoneidad del personal a su cargo y de velar que las obras se ejecuten con óptima calidad.

3.4 Es responsabilidad del Supervisor de Obra controlar el cumplimiento de los Programas de Avance de obra y exigir al contratista que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

3.9 El Supervisor será responsable del control de la calidad de las obras (...)

Por consiguiente, estando a las funciones y responsabilidades establecidas en la citada disposición legal y contrato señalado, está sustentado que el Supervisor de **Obra, Ing. Alfredo Quispe Alfaro, mediante Carta N° 162-2015-AQA-CS133 haya comunicado al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, la necesidad de ejecutar la intervención Económica de la Obra ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", por haber verificado el retraso en el cronograma de ejecución de la obra - Nuevo CAO.**

Lo cual se evidencia y tiene como antecedentes las comunicaciones formulada por el Supervisor de Obra sobre retraso injustificado en la ejecución de la obra y solicitud al Contratista Consorcio Rio Grande de presentación de nuevo Calendario de ejecución de obra -CAO acelerado, conforme a lo dispuesto en el artículo 205° del RLCE, siendo estos:

Carta N° 129-2015-AQA-CS133 de fojas 773 de fecha 10 de julio de 2015, presentada por el Supervisor al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación donde comunica que la relación entre el monto valorizado ejecutado acumulado y el monto valorizado programado acumulado es de 40.01% al 30 de junio de 2015, 40.01% al 30 de junio de 2015

AVANCE EJECUTADO		AVANCE PROGRAMADO (%)	
ACTUAL	ACUMULADO	ACTUAL	ACUMULADO
4.80 %	4.80 %	5.38%	5.38%
9.77%	14.57%	31.04%	36.42%
		72.88%	59.30%
		35.89%	94.99%
		5.01%	100.00%



Carta N° 132-2015-AQA-CS133 de fojas 774 de fecha 17 de julio de 2015, con la cual el Supervisor comunica incumplimiento de pagos y falta de materiales en obra de parte del contratista.

Siendo así, correspondía al citado Supervisor de Obra, velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato; así como de controlar el cumplimiento de los Programas de Avance de obra; de lo cual se advierte que en cumplimiento a dichas labores el Supervisor de Obra ha informado y comunicado reiteradamente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y al propio contratista Consorcio Rio Grande, el retraso injustificado en la ejecución de la obra, conforme se tiene de los documentos señalados, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 205° del RLCE. Por lo que mediante Carta N° 129-2015-AQA-C6133 se informa que realizada la valorización N°02, al 30 de junio de 2015, el Contratista Consorcio Rio Grande ha ejecutado un avance físico mensual de tan solo 14.57% siendo el programado de 31.04%, determinándose que la valorización acumulada arroja el 40.01% que es menor al 80%, por lo que frente al retraso injustificado requirió al contratista la presentación de un nuevo Calendario, que fue presentado mediante Carta N° 03-2015/C RIO GRANDE/RO del 20 de julio de 2015.

Del 01-07-2015 al 31-07-2015	14.92%	29.49%
Del 01-08-2015 al 31-08-2015	20.63%	50.12%
Del 01-09-2015 al 11-09-2015	49.99%	100.00%

PERIODO	AVANCE REPROGRAMADO -NUEVO CALENDARIO	
	ACTUAL	ACUMULADO
Del 15-05-2015 al 31-05-2015	4.80 %	4.80%
Del 01-06-2015 al 30-06-2015	9.77%	14.57%

Sin embargo realizada la valorización al 31 de julio de 2015 se tuvo un avance físico ejecutado de 8.86% y un acumulado de 23.43%. Y realizada la valorización al 31 de agosto de 2015 se tuvo un avance real ejecutado de 6.72% Y un acumulado de 30.15%.

Estos hechos evidencian que en virtud a los requerimientos formulados por el Supervisor de Obra, el contratista presentó un nuevo CAO tardíamente y producto del retraso injustificado conforme se comunica en la **Carta N° 133-2015-AQA-C6133 de fecha 22 de julio de 2015** de fojas 775. Sin embargo a pesar de la presentación de un nuevo CAO de parte del contratista, el Consorcio Rio Grande incurrió en retraso injustificado en la ejecución de obra, conforme lo ha comunicado el Supervisor a la Sub Gerencia de Supervisión mediante **Carta N° 140-2015-AQA-C6133 de fecha 7 de agosto de 2015** de fojas 776, en la que comunica que realizada la comparación entre el monto de la valorización acumulada ejecutada y el monto de la valorización acumulada programada al 31 de julio de 2015 es de **79.45%** y que es menor al **80%**, por cuya razón el Supervisor solicita la aplicación del artículo 205 del RLCE. Hecho que fue comunicado también al contratista mediante **Carta N° 141-2015-AQA-C6133 de fecha 7 de agosto de 2015 de fojas 780**, con la cual el Supervisor de Obra comunica al representante Legal del Consorcio Rio Grande el retraso en ejecución de obra, falta de materiales de construcción y falta de pagos al personal de obra, sustentando que realizada la valorización al 31 de julio de 2015 se tiene un retraso injustificado en forma reiterativa, siendo el monto de la valorización acumulada programada al 31 de julio de 2015 de 79.45% que es menor al 80%.

Y finalmente mediante Carta N° 162-2015-AQA-C6133 de fecha 7 de setiembre de 2015, de fojas 785, el Supervisor de Obra **recomienda al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la intervención económica**, porque de la verificación del monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al 80% con relación al monto acumulado programado del Nuevo Calendario, arrojó una relación del 60.16%, conforme al detalle del numeral cuarto de la citada carta, donde se detalla los avances físicos con relación a la valorización de obra al 31 de agosto de 2015



PERIODO	AVANCE REPROGRAMADO - NUEVO CALENDARIO		AVANCE REAL EJECUTADO	
	ACTUAL	ACUMULADO	ACTUAL	ACUMULADO
Del 15-05-2015 al 31-05-2015	4.80 %	4.80%	4.80%	4.80%
Del 01-06-2015 al 30-06-2015	9.77%	14.57%	9.77%	14.57%
Del 01-07-2015 al 31-07-2015	14.92%	29.49%	8.86%	23.43%
Del 01-08-2015 al 31-08-2015	20.63%	50.12%	6.72%	30.15%
Del 01-09-2015 al 11-09-2015	49.99%	100.00%		

EN CONCLUSION:

Está demostrado que el Supervisor de Obra en cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 193° del RLCE y de sus responsabilidades contractuales previstas en la cláusula tercera del Contrato N° 0104-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL Y en el marco de sus labores de control respecto a la correcta ejecución de la obra, realice las verificaciones respecto al cumplimiento del calendario de avance de obra, habiendo procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del RLCE; y realizado la comparación y verificado que el monto de la valorización acumulada ejecutada al 31 de agosto era menor al 80% del monto acumulado programada del Nuevo Calendario, siendo esta relación de 60.16%; procedió a la anotación en el cuaderno de obra, informando a la entidad - Sub Gerencia de Supervisión y liquidación y recomendando la intervención Económica por retraso injustificado en la ejecución de la obra de parte del Contratista Consorcio Rio Grande, por ser esta una causal establecida en el artículo 205° del RLCE.

La documentación antes señalada remitida por el Supervisor de Obra con la se comunica los retrasos injustificados reiterados en la ejecución de obra, respecto al cumplimiento del calendario de avance de obra y de la programación del nuevo calendario - CAO, de parte del Contratista Consorcio Rio Grande, demuestra que en el presente caso se habría producido la existencia de la causal "retraso injustificado" que sustenta la determinación para la Intervención Económica, no requiriéndose apercibimiento alguno al contratista de obra, conforme a lo establecido en el artículo 205° del RLCE, encontrándose acreditada legalmente esta causal y sustentada con los documentos remitidos por el Supervisor de Obra.

C) SOBRE LA DETERMINACION DE LA INTERVENCION ECONOMICA DE PARTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

- Según el artículo 205° del RLCE "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente (. . .). Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra".

El artículo 206° del RLCE señala a "La entidad podrá de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Asimismo, según el último párrafo del artículo 206° del Reglamento señala que para la aplicación de la intervención económica de la obra "(...) deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que diete el OSCE sobre la materia."

- Por lo tanto para analizar los alcances de la intervención económica amerita evaluar las disposiciones de la Directiva N° 001-2003- CONSUCODE/PRE, la misma que se encuentra vigente a la fecha de los hechos.

La citada Directiva señala que la intervención económica de una obra es la participación directa de la entidad en el manejo económico de la obra.

En las Disposiciones Específicas de la Directiva se establece los casos en los que la entidad puede intervenir económicamente una obra:



b) Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización: acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.

- En consecuencia, según el artículo 206° del RLCE. Concordante con la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, se considera a la intervención Económica de la Obra como una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.
- En el presente caso, según Carta N°162-2015-AQA-C6133 el Supervisor de Obra recomienda la intervención Económica cuestionada, la cual es remitida por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación a la Gerencia Regional de Infraestructura, con Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR-GRI-SGSL de fecha 14 de setiembre de 2015 de fojas 786, con el cual se solicita intervención Económica a la Meta "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", por incumplimiento de estipulaciones contractuales de parte del Consorcio Rio Grande. En mérito de lo cual el suscrito Gerente Regional de Infraestructura mediante decreto 7486-15-GOB-REG-AYAC/GG-GRI, se dispone proceder según lo dispuesto en el artículo 206° del RLCE, designar interventor económico titular y suplente, URGENTE; siendo designados Interventores el Ing. Juan Quispe Huayta Titular e Ing. Mario Herrera Ñañez Suplente con Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR-GRI-SGSL de fojas 787, en virtud del cual mediante decreto N° 7688-15 se dispone a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación la proyección de la resolución y comunicación al Contratista y Supervisor, emitiéndose la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR.
- Al respecto, como lo he sustentado ampliamente en el literal b), en el presente caso se ha evidenciado la causal para disponer la intervención Económica a la obra antes señalada, prevista en el último párrafo del artículo 205° del RLCE concordante con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 2° - IV de las Disposiciones Específicas y numeral V Disposición General de la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRES, referida a que el contratista Consorcio Rio Grande ha incurrido en "demora injustificada en la ejecución de obra", al haberse demostrado con los informes y comunicaciones remitidas por el Supervisor de Obra Ing. Alfredo Quispe Alfaro - según Cartas N° 162, 141, 140, 133, 132, 129-2015-AQA-C6133 -, que el contratista habría incurrido en retraso injustificado en el cumplimiento del calendario de avance de obra, en específico del Nuevo Calendario de avance de obra acelerado, que fue remitido por este con Carta N° 03-2015/C RIO GRANDE/RO del 20 de julio de 2015; puesto que del control realizado por el Supervisor de Obra, verificó que realizada la valorización de obra al 31 de agosto de 2015, constato que el monto de la valorización acumulada ejecutada era menor al 80% del monto acumulado programado del Nuevo Calendario, arrojando dicha relación el 60.61 %, siendo que ante este retraso el Supervisor solicitó la Intervención Económica de la obra con Carta N° 162-2015-AQA-C6133.
- Es de precisar que la causal invocada en el citado acto resolutorio para la Intervención económica a la obra señalada, fue por retraso injustificado en la ejecución de la obra; significando ello el incumplimiento a las estipulaciones contractuales.
Al respecto, según el Contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-IPL "Contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra de una (1) Institución Educativa del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Víctor Fajardo - región Ayacucho SNIP-244227", suscrito el 29 de agosto de 2014 que obra a fojas 579, se ha establecido en la Cláusula Tercera, numeral 3.1 las obligaciones y responsabilidades del Contratista y en la cláusula sexta el plazo de la ejecución de la obra.
Por lo tanto el retraso injustificado a la ejecución de la obra conforme al calendario de avance de obra, en específico del Nuevo Calendario de avance de obra acelerado, significa el incumplimiento a las estipulaciones contractuales señaladas en la cláusula tercera y sexta del citado contrato, siendo esta causal el sustento para la determinación de una Intervención Económica a la meta antes señalada, conforme a los fundamentos y sustentos informados por el Supervisor de la Obra. De lo cual se puede CONCLUIR que la decisión de intervenir económicamente la obra se encontraba justificada técnica y legal mente, existiendo suficiente sustento para ser recomendada y dispuesta mediante acto resolutorio.
- De conformidad al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-07-GRA-CR, se establece como funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura - Sección III -página 55:
Artículo 80°:
a) Formular y conducir el proceso técnico - administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión pública, bajo las diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes.



b) Dirigir, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnico vigente.

- Por lo tanto, en mi condición de Gerente Regional de Infraestructura en cumplimiento de mis funciones señaladas, de conducir, ejecutar y supervisar los procesos técnicos y administrativos de ejecución de los proyectos de inversión pública y en el marco de lo dispuesto en el artículo 205°, 206° del RLCE concordante con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 2°, numeral VI de las Disposiciones Específicas y numeral V de la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRES; al encontrarse sustentado técnica y legalmente el pedido de Intervención Económico formulado por el Supervisor de la Obra Ing. Alfredo Quispe Alfaro que emitió la Carta N° 162-2015-AQA-C6133 y en atención al requerimiento formulado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que mediante Oficio N° 1232-2015-GRA/GGR-GRI-SGSL solicitó la intervención económica de la obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales de parte del Consorcio Río Grande; el suscrito Gerente Regional de Infraestructura en salvaguarda de la culminación de la ejecución de la obra "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", según los plazos programados en el Contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-IPL Y la respectiva ampliación de plazo resuelta hasta entonces con Resolución Gerencial General Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG, con decretos N° 7486 y 7688-2015-GOB.REG.AYAC/GG-GRI dispuso al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 206° del RLCE, esto es INTERVENIR ECONOMICAMENTE a la Meta "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", designar a los interventores económicos y proyectar el acto resolutorio respectiva, y en al existir toda el sustento técnico y legal se visó la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRAIGR de fecha 13 de octubre de 2015.

- **EN CONCLUSION:** El suscrito Gerente Regional de Infraestructura, he observado y dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 205 y 206 del RLCE y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRES vigente a la fecha de los hechos; puesto que al evidenciar la existencia de causal para una intervención a la obra señalada, por la demora injustificada en la ejecución de obra de parte del Contratista Consorcio Río Grande, informado por el Supervisor de Obra y a requerimiento del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, autorice la continuidad del procedimiento para la Intervención

Económica de la obra, con la finalidad de salvaguardar la culminación de la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. Esta medida de orden técnico y económico se adoptó, puesto que a juicio del suscrito el incumplimiento de las estipulaciones contractuales de parte del contratista podrían generar la no terminación de los trabajos a su cargo.

Debiendo entenderse que según las disposiciones legales citadas la intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual y sus obligaciones correspondientes, quien aún quedaba obligado a cumplir las estipulaciones contractuales en la forma y plazo establecido según Contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-IPL Y la respectiva ampliación de plazo resuelta hasta entonces con Resolución Gerencial General Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG, por lo tanto el Contratista Consorcio Río Grande mantenía la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra.

Asimismo, aclaro que no obstante haberse dispuesto la intervención Económica, el 13 de octubre de 2015, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación con Oficio N° 1681-2015- GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 7 de diciembre de 2015 ha comunicado que a pesar de haber realizado el Contratista la ejecución de obra durante los meses de setiembre, octubre y noviembre , ha realizado avances lentos incurriendo en máxima penalidad, por lo que amerita su resolución de contrato, en virtud del cual mediante Informe Técnico Sustentado el suscrito Gerente Regional de Infraestructura ha recomendado la Resolución del Contrato por aplicación de máxima penalidad, cumplida el 24 de noviembre de 2015 al haber incumplido la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas: emitiéndose en virtud a este Informe Técnico y al Informe N° 19-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL la Resolución Directoral Regional N° 19-2016-GRA/GR-GG-ORADM que resolvió el Contrato N° 079-2014-GRA/SEDE CENTRAL- Primera Convocatoria, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168° del RLCE.

Estos hechos evidencian que el Contratista Consorcio Río Grande además de haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra por cuyo motivo fue Intervenido Económicamente, continuó con sus avances lentos en los meses de setiembre, octubre y noviembre incurriendo en acumulación de máxima penalidad por mora en la ejecución de la prestación, resolviéndose el contrato; hechos que fueron advertidos e informados por mi condición de Gerente Regional de Infraestructura.



- De otro lado, es de precisar que la materialización de la intervención Económica dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015, correspondía al Interventor Titular Ing. Juan Quispe Huayta o en su defecto al Suplente Ing. Mario Herrera Ñañez, a quienes les correspondía asumir sus funciones y responsabilidades establecidas conforme a los disposiciones legales, es decir con posterioridad a su designación debieron implementar acciones de tipo administrativo con la finalidad que se apertura la cuenta corriente mancomunada que garantice la participación directa de la entidad en el manejo económico de la obra.

Al respecto, en la OPINIÓN N° 078-2015/DTN del órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha formulado las siguientes precisiones:

2.2 Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 1) del apartado VI) de la referida Directiva establece que la intervención económica de una obra implica la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra, sin dejar al contratista al margen de su participación contractual

Para estos efectos, el numeral 4) del mismo apartado establece que "Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista (...)" (El resaltado es agregado).

En atención a ello, puede inferirse que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades participar directamente en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.

2.4 Finalmente, es importante resaltar que el "interventor" es aquel funcionario de la Entidad que debe suscribir, en forma mancomunada con el contratista o su residente, los cheques de pago de la cuenta corriente, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del numeral 5) del apartado VI) de la citada Directiva.

Así, para garantizar la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra, la referida Directiva establece que el interventor debe suscribir -conjuntamente con el contratista o su residente- los cheques de pago durante la intervención económica de la obra, sin establecer la participación del interventor en otro procedimiento, pues el contratista mantiene el manejo técnico de la obra.

En consecuencia, si bien suscribía, conjuntamente con el contratista o su residente, los cheques de pago durante la intervención económica de una obra, el interventor designado por la Entidad no participaba en la elaboración, evaluación o aprobación de las valorizaciones de obra, debido a que las valorizaciones se realizaban según lo indicado en el artículo 255 del Reglamento.

- Sobre el particular, se me imputa que en mi condición de Gerente Regional de Infraestructura habría autorizado la continuación de la solicitud de intervención económica (. . .) sin haber realizado el filtro respectivo de la evaluación si la solicitud de intervención económica contaba con los requisitos necesarios, lo cual no realizó, por cuanto la solicitud de intervención económica no contaba con los Informes Técnicos, tal como consta en el ítem c) del Análisis del Informe N°01-2016-GRAIGG-GRI-RECCHIAT elaborado por el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos:1) Informe técnico, 2) Informe económico - financiero 3) Informe especial, 4) In forme legal y 5) Informe Presupuestario, es decir que la solicitud de intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por lo que el Ing. José A. López Jurado, Gerente Regional de Infraestructura debió de realizar el filtro de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizo.

Al respecto, sustento que el Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT elaborado por el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca, carece de sustento técnico y normativo por cuanto no existe ninguna disposición legal que establece el cumplimiento de requisitos para decidir una Intervención Económica de la obra, conforme al detalle señalado en el ítem c) del citado informe; puesto que el artículo 205°, artículo 206° del RLCE ni la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRES sobre Intervención Económica de la Obra, ha establecido como "requisitos necesarios" para una Intervención Económica, la emisión previa de los documentos: 1) Informe técnico, 2) Informe económico - financiero 3) Informe especial, 4) Informe legal y 5) Informe Presupuestario; únicamente la normas antes señaladas aluden a los casos y el procedimiento a seguir en caso de Intervención Económica.

EN CONCLUSIÓN: Esta desvirtuada la imputación referida a que el suscrito Gerente Regional de Infraestructura no realice el filtro respectivo del cumplimiento de los requisitos necesarios, es decir de los informes técnicos señalados en el ítem c) del Informe N° 01-2016-GRAIGG-GRI-RECCH/AT, puesto que no existe normativa que regule el cumplimiento de los mismos; máxime que el detalle de estos requisitos se hallan detallados únicamente en un Proyecto de Directiva formulada el 2011 que nunca fue aprobada y publicada conforme a ley con fines de su cumplimiento.



- Finalmente, debe aclarar que en el presente caso NO SE EVIDENCIA NINGUN PERJUICIO AL ESTADO, puesto que de acuerdo a la naturaleza normativa la Intervención Económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades participar directamente en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. Enfatizando que la intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual.

Por lo cual, al evidenciar la conducta del Contratista Consorcio Rio Grande de incumplir sus obligaciones contractuales y no evidenciar un avance de ejecución de obra conforme al nuevo cronograma, se resolvió el contrato por acumulación de máxima penalidad, con Resolución Directoral Regional N° 19-2016-GRA/GR-GG-ORADM que resolvió el Contrato N° 079-2014-GRA/SEDE CENTRAL- Primera Convocatoria, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168° del RLCE.

- Debiéndose considerar que en forma presuntamente irregular la entidad - Nuevo Gerente de Infraestructura con el Contratista con fecha 6 de junio de 2016 suscriben **Acta de Conciliación N° 041-2016-CCY-AYAC**, arribando a 13 acuerdos conciliatorios lo que mediante Carta N°120-2016-AQA-C6133 de fecha 30 de noviembre de 2016; por 2016, el Supervisor de Obra comunica el incumplimiento de presentación de programación de obra actualizada y los aportes según acta de conciliación por parte del Consorcio Rio Grande, incumpliendo los acuerdos 2, 6 Y 8 por lo que al operar automáticamente los acuerdos 9 y 12, por lo que estando a las citadas consideraciones con **Resolución Gerencial General Regional N° 030-2017-GRAIGR-GG de fecha 10 de febrero de 2017**, se resuelve el Contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 29 de agosto de según lo establecido en el numeral 1 del artículo 168° del RLCE y consecuencia de los acuerdos N° 9 y 12 del Acta de Conciliación señalado. Verificándose que con Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra - IEI N° 430-4 - Mx de Tinca e I.E.I.N°228/Mx-P Huancaraylla, la Comisión de Constatación Física e Inventario de obra procede a realizar la constatación física e inventario del Proyecto, en los que la Comisión verifica un avance de 70 y 68% de avance físico de las obras señaladas.

2.2.4 DESCARGO A LA SEGUNDA IMPUTACIÓN:

SOBRE LA VISACION DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°728-2015- GRA/GR DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015 Y CONFORMIDAD A QUE SE INTERVENGA ECONOMICAMENTE LA CITADA OBRA POR RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCION DE LA OBRA, SIN CONTAR CON LOS INFORMES TECNICOS ECONÓMICOS, TAL COMO CONSTA EN EL ÍTEM C) DEL ANALISIS DEL INFORME N°01-2016-GRAI GG-GRI-RECCH/AT

Al respecto debe tenerse en cuenta que con Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA-PRES de fecha 21 de agosto de 2012 se aprueba la Directiva General N°09-12- GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI "Normas sobre Procedimientos para la Formulación, Trámite y Aprobación de las Resoluciones y Decretos en la sede, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho", verificando que en el numeral 6.2 sobre Clasificación y Procedimientos de Resoluciones se establece:

Los proyectos de resoluciones se generan en el órgano estructurado formulado, quienes deberán proyectar debidamente, luego se procederá con la tramitación formal por las instancias respectivas (. .)

A) Resolución Ejecutiva Regional:

a. 1 En primer término el órgano estructurado formulante del proyecto de resolución revisa y visa, luego procede con el trámite, aparejando los antecedentes de la resolución, remitiendo el proyecto al órgano correspondiente para conocimiento, revisión en los aspectos de su competencia (legal, técnico y/o administrativo, de encontrar conforme visa, caso contrario lo devolveré al órgano formulante para el levantamiento de las observaciones si las hubiese, continua el trámite por las instancias competentes hasta llegar a Secretaría General.

a.2 Se reitera que los órganos estructurados correspondientes (deberán observar el mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente para proseguir con la revisión y visación de proyectos.

Las visaciones de las resoluciones deberán ser en el siguiente orden:

- Oficina Regional de Asesoría Jurídica
- Oficina Regional de Administración. En asuntos de su competencia
- Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. En asuntos de su competencia.
 - Gerencia General Regional
 - Presidencia Regional



a.3 La Resolución Ejecutiva Regional se clasifica en:

- Resolución Ejecutiva de regular trámite:

Se refiere a la resolución que no esté considerado en las resoluciones antes indicadas, el procedimiento a seguir es como sigue:

- Órgano formulante
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina Regional de Administración: en asuntos de su competencia.

- Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. En asuntos de su competencia.

- Gerencia General Regional.
- Presidencia Regional.
- Secretaría General.

➤ Se me imputa que en mi condición de Gerente Regional de Infraestructura efectúa la visación de la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRAIGR de fecha 13 de octubre de 2015, dando conformidad a que se intervenga económicamente la citada obra por retraso injustificado en la ejecución de la obra, sin contar con los informes técnicos económicos, tal como consta en el ítem c) del análisis del Informe N°001-2016-GRAI GG- GRI-RECCH/A T.

➤ Sobre la legalidad de la Intervención económica ha sido ampliamente sustentado en el numeral 2.2.1 Y 2.2.2, habiendo demostrado documentadamente que la determinación de Intervenir Económicamente la obra "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", se encuentra sustentada puesto que en el presente caso se ha evidenciado la causal para disponer la Intervención Económica a la obra antes señalada, prevista en el último párrafo del artículo 205° del RLCE concordante con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 2° de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRES, referida a que el contratista Consorcio Rio Grande ha incurrido en "demora injustificada en la ejecución de obra", al haberse demostrado con los informes y comunicaciones remitidas por el Supervisor de Obra Ing. Alfredo Quispe Alfaro - según Cartas N° 162,141, 140, 133, 132, 129-2015-AQA-C6133-, que el contratista habría incurrido en retraso injustificado en el cumplimiento del calendario de avance de obra, en específico del Nuevo Calendario de avance de obra acelerado, que fue remitido por este con Carta N° 03-2015/C RIO GRANDE/RO del 20 de julio de 2015; puesto que del control realizado por el Supervisor de Obra, verificó que realizada la valorización de obra al 31 de agosto de 2015, constato que el monto de la valorización acumulada ejecutada era menor al 80% del monto acumulado programado del Nuevo Calendario, arrojando dicha relación el 60.61%, siendo que ante este retraso el Supervisor solicitó la Intervención Económica de la obra con Carta N°162-2015-AQA-C6133. Siendo que ante los requerimientos formulados por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, con los Oficios N° 1232 y 1264-2015- GRAIGGR/GRI-SGSL el suscrito Gerente Regional de Infraestructura, dispuso mediante los decretos N° 7486 y 7688-2015-GOB.REG.AYAC/GG-GRI proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 206° del RLCE, esto es INTERVENIR ECONOMICAMENTE a la Meta "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", designar a los interventores económicos y proyectar el acto resolutorio respectiva.



➤ En consecuencia, al encontrarse sustentada técnico y legalmente la intervención Económica a la citada obra, se dispuso a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación la proyección del acto resolutorio, siendo este el órgano estructurado formulante del proyecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRAIGR de fecha 13 de octubre de 2015. Por lo tanto al efectuar la revisión del citado de proyecto de acto resolutorio y encontrarlo conforme en los aspectos técnicos y legal, por haberse verificado la existencia de los antecedentes documentarios sustentatorios como son las Cartas N° 162,141, 140, 133, 132, 129-2015-AQA-C6133 que acreditaban que el contratista habría incurrido en retraso injustificado en el cumplimiento del calendario de avance de obra, en específico del Nuevo Calendario de avance de obra acelerado, que fue remitido por este con Carta N° 03-2015/C RIO GRANDE/RO del 20 de julio de 2015 y los requerimientos formulados por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, con los Oficios N° 1232 Y 1264-2015-GRAIGGR/GRI-SGSL; Y al encontrarse amparado en el artículo 205°, 206° del RLCE concordante con la Directiva N° 001-2013- CONSUCODE/PRES, el suscrito Gerente General Regional procedió a la visación de la mencionada resolución, la cual continuo con el trámite administrativo respectiva a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia General, las cuales también visaron la resolución en serial de conformidad y final mente su suscripción por el Gobernador Regional de Ayacucho; cumpliendo de esta forma con el procedimiento y disposiciones establecidas en la Directiva General N° 09-12- GRAIPRES-GG-GRPPAT-SGDI "Normas sobre Procedimientos para la Formulación, Tramite y Aprobación de las Resoluciones y Decretos en la

sede, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho", antes señalada

- Se imputa al suscrito haber incurrido en falta de diligencia en el cumplimiento de mis funciones por haber visado dando la conformidad al proyecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015; sin contar con los informes técnicos económicos, tal como consta en el ítem c) del análisis del Informe N°001-2016-GRAI GG-GRI-RECCH/AT. Al respecto, como lo he sustentado anteriormente el Informe N° 01-2016-GRAIGG-GRI- RECCH/AT elaborado por el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca, carece de sustento técnico y normativo por cuanto no existe ninguna disposición legal que establece el cumplimiento de requisitos para decidir una Intervención Económica de la obra, conforme al detalle señalado en el ítem c) del citado informe; puesto que el artículo 205°, artículo 206° del RLCE ni la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRES sobre Intervención Económica de la Obra, ha establecido como "requisitos necesarios" para una Intervención Económica, la emisión previa de los documentos: 1) Informe técnico, 2) Informe económico - financiero 3) Informe especial, 4) Informe legal y 5) In forme Presupuestario; únicamente la normas antes señaladas aluden a los casos y el procedimiento a seguir en caso de intervención Económica, detallados anteriormente

EN CONCLUSIÓN: Esta desvirtuada la imputación referida a que el suscrito Gerente Regional de Infraestructura no realice el filtro respectiva del cumplimiento de los requisitos necesarios, es decir de los informes técnicos señalados en el ítem c) del Informe N° 01-2016-GRAIGG-GRI-RECCH/AT, puesto que no existe normativa que regule el cumplimiento de los mismos; máxime que el detalle de estos requisitos se hallan detallados únicamente en un **Proyecto de Directiva formulada el 2011 que nunca fue aprobada y publicada conforme a ley con fines de su cumplimiento.**

- Por el contrario he sustentado ampliamente que en el procedimiento de trámite y decisión para la Intervención Económica de la "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", se ha efectuado observado y dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 205 y 206 del RLCE y la Directiva N° 001-2003- CONSUCODE/PRES vigente a la fecha de los hechos; puesto que al evidenciar la existencia de causal para una intervención a la obra señalada, por la demora injustificada en la ejecución de obra de parte del Contratista Consorcio Rio Grande, informado por el Supervisor de Obra y a requerimiento del Sub Gerente de Supervisión y liquidación, se autorizó la continuidad del procedimiento para la intervención Económica de la obra, con la finalidad de salvaguardar la culminación de la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato; por cuyas razones se visó el proyecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, al encontrarse sustentada técnica y legalmente. Es de precisar que esta medida de orden técnico y económico se adoptó, puesto que a juicio del suscrito el incumplimiento de las estipulaciones contractuales de parte del contratista podrían generar la no terminación de los trabajos a su cargo.
- De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, según el artículo 49° - pag.36, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento del Gobierno Regional y está a cargo de un funcionario que entre otros cum pie la función:
 - a) Asesorar a la Alta Dirección y Órganos Estructurados del Gobierno Regional en aspectos jurídicos y administrativos

e) Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando estos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho.

En consecuencia, en el marco de sus funciones el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, también procedió e efectuar la revisión del proyecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, habiendo dado su conformidad y visado el citado acto resolutorio por encontrarse conforme a la normatividad legal. No habiendo este órgano estructurado efectuado ninguna observación, conforme se ha sustentado y continuando el trámite para la visación correspondiente de la Oficina Regional de Administración y Gerencia General Regional.

2.2.4 SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES:

- Finalmente, aclaro que se imputa presunta Negligencia en el Ejercicio de mis Funciones de Gerente Regional de Infraestructura; sin embargo como usted podrá verificar y estando a los fundamentos expuestos he sustentado el cumplimiento de mis funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 04-07GRA/CR, Sección III- pagina 55. Artículo 80.



- c) Formular y conducir el proceso técnico - administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión pública, bajo las diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes.
- d) Dirigir, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnica vigente.
- Por lo tanto, en mi condición de Gerente Regional de Infraestructura en cumplimiento de mis funciones señaladas, de conducir, ejecutar y supervisar los procesos técnicos y administrativos de ejecución de los proyectos de inversión pública y en el marco de lo dispuesto en el artículo 205°, 206° del RLCE concordante con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 2°, numeral VI de las Disposiciones Específicas y numeral V de la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRES; al encontrarse sustentado técnica y legalmente el pedido de intervención Económico formulado por el Supervisor de la Obra Ing. Alfredo Quispe Alfaro que emitió la Carta N° 162-2015-AQA-C6133 y en atención al requerimiento formulado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que mediante Oficio N° 1232-2015-GRA/GGR-GRI-SGSL solicito la intervención económica de la obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales de parte del Consorcio Río Grande; el suscrito Gerente Regional de Infraestructura en salvaguarda de la culminación de la ejecución de la obra dispuso al Sub Gerente de Supervisión y liquidación proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 206° del RLCE, esto es INTERVENIR ECONOMICAMENTE a la Meta "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGION AYACUCHO", designar a los interventores económicos y proyectar el acto resolutorio respectivo; y en al existir toda el sustento técnico y legal se vise la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015.
- Finalmente, al no estar acreditadas las imputadas formuladas en mi contra, solicito se ARCHIVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en mi contra, al no encontrarse acreditada la Falta Disciplinaria imputa y no estar demostrada mi responsabilidad administrativa.

III PEDIDO DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Sin perjuicio del descargo presentado, solicito SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por haberse incurrido en causal de nulidad que afecta el Principio de Tipicidad de la Potestad Sancionadora prevista en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, por los siguientes fundamentos:

- El artículo 230 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Respecto a estos principios el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N°716-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala ha establecido el siguiente pronunciamiento:

1. Ante ello respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables Ooinfracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado y que solo constituyen conductas sancionables



administrativamente las infracciones pre vistas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como lícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

2. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal".

En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido existe una obligación por parte de las entidades públicas tanto al momento de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponer.

- En tal sentido, al suscrito se imputa la presunta comisión de falta de carácter disciplinario "Negligencia en el desempeño de funciones", por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N°184-2014-EF Y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N°001-2003- CONSUCODE/IRE sobre Intervención Económica de fa obra, porque en mi condición de Gerente Regional de Infraestructura habría autorizado a continuación de la solicitud de intervención económicas al disponer mediante decreto 7486-15-GOBREG.AYAC/GG-GRI que la Sub Gerencia de Supervisión y sin haber realizado el filtro respectivo de la evaluación si la solicitud de intervención económica contaba con los requisitos necesarios, lo cual no realizó, por cuanto la solicitud de intervención económicas no contaba con los Informes Técnicos, tal como consta en el Ítem c) del Análisis del Informe N°01-2016- GRA/GG-GRI-RECCHIA T; Y por haber visa do fa Resolución Ejecutiva Regional N728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015.
- Al respecto, se evidencia que la tipificación formulada por los hechos antes señalados afecta el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, por haber dado tramite y autorizado el pedido de Intervención Económica a la obra muchas veces señalada, no constituyen falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones de Gerente Regional de Infraestructura. Por el contrario he sustentado que en el marco de mis funciones de conducción, ejecución y supervisión de los proyectos de inversión pública previstas en los incisos c) y d) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, he procedido en el marco de los artículos 205, 206 del RLCE y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRES y en salvaguarda de la continuidad de la ejecución del proyecto se dispuso su intervención Económica. Habiendo procedido con la visación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 28- 2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015, en el marco de la Directiva General N° 09-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI "Normas sobre Procedimientos para la Formulación, Tramite y Aprobación de las Resoluciones y Decretos en la sede, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho".
- En consecuencia, en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario no se ha precisado con exactitud cuál es la conducta que constituye falta de carácter disciplinario, que evidencie un incumplimiento de mis funciones detalladas en el Reglamento de Organización y Funciones señalado; únicamente se limita a imputarme haber incurrido en Negligencia en ejercicio funcional por no haber observado lo dispuesto en el artículo 206° del RLCE y el capítulo V de la Directiva N°001-2003-CONSUCODE- PRES, pretendiendo tipificar esta conducta como incumplimiento de funciones de Gerente Regional de Infraestructura, sin especificar cuál de mis funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad es la que se ha incumplido; siendo esta una errónea tipificación de la falta.
Que, en consecuencia al haberse afectado el principio de la potestad sancionadora de "Tipicidad", señalado, se ha incurrido en vicio que afecta la validez legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado con en la Resolución Ejecutiva Regional N° 223-2017-GRA-GR, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444, debiendo en su



oportunidad declararse su NULIDAD y retrotraerse el proceso a la etapa de precalificación de la denuncia.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

- Del análisis del descargo, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en cuyo contenido del descargo, señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA-PRES de fecha 21 de agosto de 2012, se aprueba la Directiva General N°09-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI "Normas sobre Procedimientos para la Formulación, Trámite y Aprobación de las Resoluciones y Decretos en la sede, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho", verificando que en el numeral 6.2 sobre Clasificación y Procedimientos de Resoluciones se establece: Los proyectos de resoluciones se generan en el órgano estructurado formulado, quienes deberán proyectar debidamente, luego se procederá con la tramitación formal por las instancias respectivas (. . .)". Dicho de este modo se observa que efectivamente el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho realizó el visado de la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015, donde efectivamente se resuelve intervenir económicamente a la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho".

- En cuanto a la tipificación de la falta señala claramente en el Resolución Gerencial General Regional, por cuanto básicamente se imputa una sanción administrativa por lo siguiente:

- **No habrían** cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos. En este marco de ideas, se observa que el descargo presentado no desacredita los hechos vertidos en su contra, no existen medios probatorios útiles y pertinentes que hagan demostrar prueba en contraria sobre la responsabilidad administrativa de parte del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, ya que se puede visualizar en los actuados de dicho expediente, que, mediante Informe N°. 002-2015-GRAIGRI-SGSL-JQH-MHN, de fecha 07-12-15, y la intervención económica del estado situacional de la obra, ya que el contratista no tenía la capacidad técnica económica, solamente se había logrado un avance físico financiero de 38 % y el plazo había vencido; por cuanto, toda vez que queda demostrado su participación en el hecho de realizar el V°B° de la referida resolución, y por los hechos imputados en su contra.

- Han dado conformidad a que se Intervenga Económicamente la citada Obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, a sabiendas que la ejecución de la obra tenía como plazo de vencimiento el 11 de setiembre del 2015, es decir, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, el 13 de octubre del 2015, se emitió luego de haber vencido la fecha de ejecución de obra.

- La conclusión de obra se encontraba vencido y que no se iba a ejecutar en forma oportuna, sino más bien resolver el contrato por incumplimiento del contrato por parte del Contratista.

Que, el procesado el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho", recepcionado su solicitud de descargo; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**



DESCARGO del procesado Ing. JUAN QUISPE HUAYTA

1. EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO

Solicito se archive el presente proceso en merito a los siguientes:

2. EXPOSICION DE LOS HECHOS:

Que, en mi calidad de trabajador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho con más de 32 años de servicio en la Administración Pública con cargo de Ingeniero III, he desempeñado las funciones que están establecidas conforme el Manual de Organización y Funciones (MOF) dentro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sin embargo mediante la Resolución Ejecutiva N° 223-2017-GRA/GR de fecha de 06-04-2017 (que fue dejada en nulo) y la Resolución General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG de fecha 18-05-18, se me imputa haber incurrido en comisión de falta disciplinaria por los siguientes:

3. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE ME IMPUTA:

Haber vulnerado la Ley No. 30057 -Ley de Servicio Civil; Art. 85 inciso d) la negligencia en el desempeño de funciones. Al no considerar el Art. 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -D.S. N° 184-2008-EF) Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 1017, sobre la intervención Económica de la Obra, no haber cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4) de la Directiva No. 001-2003-CONSUCODE/PRE sobre intervención Económica de la Obra; señalándome que debí haber cumplido con la implementación de la intervención Económica, debiendo suscribir una cláusula adicional al contrato principal.

4. DESCARGO:

1.- La Resolución Ejecutiva Regional No. 728-2015 – GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015, resuelve: Artículo Primero; Intervenir Económicamente a la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución. Artículo Segundo.- Designar a partir de la expedición del presente acto administrativo como Interventor al Ing. Juan Quispe Huayta (el suscrito), como Titular y al Ingeniero Mario Herrera Ñañez como Suplente de la obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho", quienes asumirán dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo. Pudiéndose apreciar en esta resolución que NO SE ESTABLECE LAS FUNCIONES A CUMPLIR COMO INTERVENTOR.

2.- Que, la Resolución Gerencial General Regional No. 168-2018-GRAIGR-GG de fecha de 16 de Mayo 2018, en su Artículo Tercero señala Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador contra mi persona por mi actuación como Titular Interventor de la Obra: "Elaboración de Expediente técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho", por la Presunta comisión de falta de carácter Disciplinario establecido en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil., sin establecer o identificar claramente la falta cometida por mi persona. Para esta apertura de PAD, la actual Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores (según Informe de Precalificación No. 78-2018-GRAIGG-ORADM-ORH-ST) toma en consideración el Expediente Administrativo Disciplinario No. 62(B) 2016-GRAIST y está a la vez el Informe No. 01-2016-GRAIGG-GRI-RECCH/AT de fecha 14 de abril del 2016 (Informe del Asesor Ingeniero Rene E. Cárdenas Chauca), para que este eleve al Gerente Regional de Infraestructura sobre la determinación tomada de la Resolución del Contrato de obra que fue mediante la Resolución Directoral No. 019-2016-GRAIGR-GG-ORADAM, de fecha 15 de febrero 2016; hecho el análisis del contenido del informe, se observa claramente que fue con la única intención de justificar el propósito de hacer revivir el contrato ya resuelto para tal entonces, para retrotraer la decisión tomada en la resolución del contrato de ejecución de obra en mención, es así dejaron nula dicha resolución y se llevó a conciliación con el Contratista, para nuevamente hacer la intervención económica, con resultados nada positivos para la entidad, y llegar nuevamente a la resolución del contrato en el



mes de febrero del presente año (Resolución General Regional No. 030-2017-GRAIGR-GG de fecha 10-02-17). Es de manifestarle señor Gerente General Regional, una vez dejada sin efecto la Resolución Directoral N°. 019-2016-GRAIGR-GG-ORADM, de fecha 15 de febrero 2016, solamente la obra avanza (en un año) en un 3%, de la meta total, para luego resolver el contrato de ejecución de obra, sin sacar mayores ventajas o resultados favorables para la Entidad ni beneficiarios. Debo manifestarle señor Gerente General Regional a esta intervención Económica materia de descargo el suscrito no estuvo de acuerdo, por ello observe oportunamente esta designación de interventor mediante el Informe N° 054-2015/GRI-SGSL-JQH, de fecha 29 de setiembre 2015, además mi nominación fue inconsultamente, cabe precisar que el suscrito tenía mucha carga laboral, sin embargo, se empeñaron en designarme como interventor, más en su oportunidad solicite los antecedentes que conllevan tomar esta decisión de Intervención económica, nunca me fueron atendidas; ya que era necesario tomar la decisión de resolver de oficio el contrato, en razón que la obra solamente tenía un avance físico de 38% de la meta total y el plazo de ejecución ya se vencía y aun así el contratista venía solicitando la ampliación de plazo, la Entidad Contratante (GRA) habrá otorgado un máximo adelanto total de 60 % (Adelanto para materiales 40% y Adelanto en efectivo 20 %), en consecuencia el Contratista demostraba que no tenía la Capacidad Técnica ni Económica, pese haber recibido los adelantos en porcentajes señalados, sin embargo, algunos funcionarios se empeñaron en intervenir económicamente la obra. De otra parte el suscrito cumplió con recomendar ya en mi condición de Interventor designado como se evidencia en el Informe No. 056-2015-GRA/GRI-SGSL-JQH, para la apertura de la cuenta corriente mancomunada y se implemente conforme la Directiva No. 01-2003- CONSUCODE, advirtiéndome a mi jefe inmediato que de no hacerlo será imposible cumplir como interventor; sin embargo hicieron caso omiso. Es más señor Gerente General Regional, realizada la evaluación física de la obra, mediante el Informe No. 002-2015-GRAIGRI-SGSL-JQH-MHN de fecha 07 de Diciembre de 2015, informamos sobre el avance físico de la obra cuyo avance global era de 38 % y recomendamos que se resuelva el contrato de ejecución de obra recomendando inclusive entre otros sobre la ejecución de las cartas fianzas; sin embargo demoraron para tomar la decisión de resolver. Como observara el suscrito al margen que no era mi responsabilidad cumplí en recomendar las acciones más adecuadas que deberían tomar los funcionarios. Sin embargo EL CONTRATO RESUELTO CON LA RESOLUCION DIRECTORAL No. 019-2016-GRA/GR-GG-ORADAM, DE FECHA 15 DE FEBRERO 2016. HICIERON REVIVIR PARA NUEVAMENTE INTERVENIR, Y luego RESOLVER con la Resolución General Regional No. 030-2017-GRA/GR-GG de fecha 10-02-17 comprometiendo a uno en esta apertura de procedimientos administrativos disciplinarios, aduciendo presuntas responsabilidades por negligencia de funciones, que esta afirmación no es coherente referido a mí persona, por el fundamento expuesto; mas mi designación fue de manera inconsulta, incorrecta por haber transgredido la norma (Directiva No. 001-2003-CONCUCODE/PRE - INTERVENCIÓN ECONOMICA DE LA OBRA APROBADA CON LA RESOLUCION No. 010-2010-2003-CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de Enero del 2003), que precisa para la Intervención Económica de una Obra, en el Art. 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en 3.- Al designar, con la Resolución Ejecutiva Regional No. 728-2015 - GRAI GR de fecha 13 de octubre de 2015, como Interventor al suscrito (Titular) y al Ingeniero Mario Herrera Ñuñez como suplente de la obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho", NO DETALLA O MENCIONA LAS FUNCIONES A CUMPLIR DURANTE ESTE PROCESO DE INTERVENCIÓN, tampoco la Directiva No. 001-2003-CONSUCODE/PRE-INTERVENCIÓN ECONOMICA DE LA OBRA APROBADA CON LA RESOLUCION No. 010-2010-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de Enero del 2003, señala las funciones o acciones que debe desarrollar el Interventor, solamente indica que debe recaer en UN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD, quien será el que SUSCRIBA EN FORMA MANCOMUNADA CON EL CONTRATISTA o Residente de obra los cheques de pago de la cuenta. Por lo que cabe precisar que durante ese tiempo los responsables no abrieron la cuenta corriente mancomunada. Por tanto el suscrito no habría incumplido ninguna función asignada que no está establecida. En consecuencia el suscrito no estuvo facultado en implementar lo referido en el Informe No. 01-2016-GRAIGG-GRI-RECCH/AT de fecha 14 de abril del 2016 el mismo que refiere a la directiva de la intervención económica, mucho menos suscribir adendas al contrato principal en mi condición, ya que me encontraba solamente como un



servidor mas no como funcionario, puesto que ello corresponde a un funcionario con poder de decisión como demuestro en los párrafos precedentes; Pregunto (Entonces que habria incumplido como interventor errónea e inconsultamente designado? si nunca se apertura la cuenta corriente mancomunada, por irresponsabilidad de los funcionarios, tampoco están establecidas las funciones ni en la Resolución Ejecutiva Regional No. 728-2015 –GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015, Directiva No. 001-2003- CONCUCODE/PRE -INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA, ni en el Manual y Organizaciones y Funciones (MOF) referidos a mi cargo? Por las consideraciones expuestas el suscrito es exento de las responsabilidades que se me imputa en esta apertura, por tanto solicito se archive referido a mi persona. Señor Gobernador Regional, para esta apertura reitero los informes tornados en cuenta, referido a mi persona, no tiene coherencia en su análisis, solo han buscado justificar el renacimiento de la vigencia del contrato resuelto, ya que habia quedado resuelto inicialmente, con este hecho, mas por el contrario han distraído la culminación del proyecto, pudiendo haberse concluido la obra, por la Modalidad de Administración Directa, es así, a la fecha se encuentra inconclusa, habiéndose llegado a la misma determinación de haber resuelto el contrato en el mes de febrero del presente año. A la fecha la obra recién se viene ejecutando por Administración Directa.

Convencido de haber aclarado mi descargo, sobre presuntas responsabilidades que se me imputa o atribuye en estos hechos de intervención económica de obra, tampoco se ha generado ningún perjuicio económico ni de otra índole con este accionar, mas debe manifestarle que durante mi permanencia en esta institución he cumplido mis funciones asignadas con responsabilidad transparencia, de manera oportuna y diligentemente.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mis descargos en el Art. IV, numeral 1.7 de la ley 27444 que establece que en tramitación del procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En el presente caso, con los siguientes medios de prueba acredito lo indicado en el presente.

PRUEBAS QUE DISVIRTUAN LOS CARGOS IMPUTADOS

1.- Informes No. 054, 056-2015-GRA/GRI-SGSL-JQH, de fechas 29-09-15 y 19-10-15, Informe No. 002-2015-GRAIGRI-SGSL-JQH-MHN, de fecha 07-12-15; donde el suscrito observe la intervención económica, luego su implementación de la intervención conforme la directiva No. 01-2003-CONSUCODE y luego evaluado el Estado situacional de la obra, recomendando la resolución del contrato de ejecución de obra, porque el contratista no tenía la capacidad técnica económica, solamente se había logrado un avance físico financiero de 38 % y el plazo ya vencido.

2.- Resolución Ejecutiva Regional No. 728-2015 -GRAI GR de fecha 13 de octubre de 2015, donde no se establece las funciones o acciones que debe cumplir el Interventor.

3.- Directiva No. 001-2003-CONCUCODE/PRE -INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA APROBADA CON LA RESOLUCION No. 010-2010-2003- CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de Enero del 2003) funciones o acciones que debe desarrollar el Interventor recayendo en UN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD, quien será el que SUSCRIBA EN FORMA MANCOMUNADA CON EL CONTRATISTA o Residente de obra los cheques de pago de la cuenta. Siendo el suscrito un servidor sin las atribuciones de un funcionario, tampoco señalan funciones específicas ni generales por implementar o a cumplir.

4.- Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) referido a mi Cargo Estructurado de Ingeniero III, con Cargo funcional de Inspector-Supervisión con dependencia Jerárquica de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación Nivel P5; no están señaladas en mis funciones, para cumplir o desarrollar la función de Interventor de obra.

5.- Resolución Directoral No. 019-2016-GRAIGR-GG-ORADM, de fecha 15-02-16. con lo que se resuelve el contrato de obra. Sin embargo gracias al Informe No. 01-2016-GRAIGG-GRI-



RECCH/AT, de fecha 14 de abril del 2016 (Informe del Ingeniero Rene E. Cárdenas Chauca, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación se deja sin efecto esta, se concilia con el contratista, finalmente se resuelve. No se obtuvo ninguna ventaja a favor de la Entidad ni beneficiarios, más se dilate el tiempo.

6.- Resolución General Regional No. 030-2017-GRAIGR-GG de fecha 10-02-17, acto administrativo con lo que a la fecha está resuelta el contrato en mención, contrariando el fin del Informe No. 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT, de fecha 14 de abril del 2016 (Informe del Ingeniero Rene E. Cárdenas Chauca, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación ya que carecía de un sustento técnico legal de mejor análisis, fue mal intencionado, con intereses de favorecer al contratista al hacer revivir el contrato resuelto, para que al final corroborar a la decisión que se habla tomado en esa oportunidad de resolver, antes a este trasfondo del informe; era correcto la resolución del Contrato mediante la Resolución Directoral No. 019-2016-GRNGR-GG-ORADAM, de fecha 15 de febrero 2016, aunque con algunos vacíos que debió complementarse.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

- Del análisis del presente expediente se tiene que el servidor procesado **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho"; al hacer uso del derecho de presentar su descargo, se tiene que habría deslindado enteramente su responsabilidad, señalando que, mediante Resolución Gerencial General Regional No. 168-2018-GRAIGR-GG de fecha de 16 de Mayo 2018, en su Artículo Tercero señala Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador contra su persona por su actuación como Titular Interventor de la Obra: "Elaboración de Expediente técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho", por la Presunta comisión de falta de carácter Disciplinario establecido en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil..
- Al respecto manifiesta de la Intervenir Económica de la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho" materia de descargo, el suscrito no estuvo de acuerdo, por ello observó oportunamente esta designación de interventor mediante el Informe N° 054-2015/GRI-SGSL-JQH, de fecha 29 de setiembre 2015, que tenía mucha carga laboral, sin embargo, solicitó los antecedentes que conllevan tomar esta decisión de Intervención económica, nunca se le fueron atendidas; ya se vencía y aun así el contratista venía solicitando la ampliación de plazo; asimismo, mediante Informe N° 056-2015-GRA/GRI-SGSL-JQH, advierte a su jefe inmediato al Ing. Camilo Martínez Mendoza, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que se debe aperturar la cuenta corriente mancomunada y se implemente conforme la Directiva N° 01-2003- CONSUCODE; sin embargo hicieron caso omiso; por cuanto tuvo que realizar la evaluación física de la obra, informando mediante el Informe N° 002-2015-GRA/GRI-SGSL-JQH-MHN de fecha 07 de Diciembre de 2015, sobre el avance físico de la obra, y que el avance global era de 38 % y recomendando que se resuelva el contrato de ejecución de obra y sobre la ejecución de las cartas fianzas.
- En relación a este punto ha desvirtuado mediante pruebas, en la que se puede visualizar en los actuados, mediante Informes No. 054, 056-2015-GRA/GRI-SGSL-JQH, de fechas 29-09-15 y 19-10-15, Informe N° 002-2015-GRAIGRI-SGSL-JQH-MHN, de fecha 07-12-15; donde el suscrito observa la intervención económica del estado situacional de la obra, recomendando la resolución del contrato de ejecución de obra, ya que el contratista no tenía la capacidad técnica económica, y que el plazo había vencido.



Que, el procesado el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho", recepcionado su solicitud de prórroga de fecha 28 de mayo de 2018, el mismo presenta su descargo de fecha 30 de mayo de 2018, dentro del plazo legal; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la

Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:

DESCARGO del procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ

I.- INTRODUCCION.-

La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de legalidad; Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el debido procedimiento, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o indubio pro actione, en virtud del cual los normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

II.-EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO.-

Solicito se ARCHIVE el presente proceso en Merito a los Siguietes fundamentos:

III.EXPOSICION DE LOS HECHOS.-

3.1. Que, en mi Condición de Trabajador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho con más de 35 años de servicios en la Administración Pública con el Cargo de Supervisor del Programa Sectorial I, he desempeñado las funciones que están establecidas conforme el Manual de Organización y Funciones (MOF) dentro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sin embargo mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 168-2018-GRAIGR-GG, se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de Suplente Interventor de la Obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo- Ayacucho".

IV.- FALTA DISCIPLINARIA QUE SE ME IMPUTA.-

4.1.- Haber vulnerado la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; Art. 85 inciso d) la negligencia en el desempeño de funciones. Al no considerar el Art. 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF) Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 1017, sobre la intervención Económicos de la Obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", al no haber cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4) de la Directiva No. 001-2003- CONSUCODE/PRE sobre intervención Económica de la Obra; señalándome que debió haber cumplido con la implementación de la intervención Económica, debiendo suscribir una cláusula adicional al contrato principal.

V.- DESCARGO.-

5.1.- La Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015 -GRN GR de fecha 13 de octubre de 2015, resuelve: Artículo Primero: intervenir económicamente a la Obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución. Artículo Segundo.- Designar a partir de la expedición del presente acto administrativo como Interventor al Ing. Juan Quispe Huayta, como Titular y al Ingeniero Mario Herrera Ñañez como Suplente de la obra: Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia



de Victor Fajardo-Ayacucho, quienes asumirán dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.

5.2.- Que, mediante la Resolución Regional N° 168-2018-GRNGR-GG de fecha de 18 de mayo del 2018, en su Artículo Cuarto señala Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra mi persona por mi actuación como Suplente Interventor de la Obra: Elaboración de Expediente técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho, por la Presunta comisión de falta de carácter Disciplinario establecido en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N°. 30057- Ley del Servicio Civil.

5.3.- Para este inicio de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, la actual Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores (según Informe de Precalificación N° 078-2018-GRNGG-ORADAM-ORH-ST) toma en consideración el Expediente Administrativo Disciplinario N° 62(B)- 2016- GRNST y está a la vez el Informe N° 01-2016-GR/GG-GRI-RECCH/AT, de fecha 14 de abril del 2016 (Informe del Asesor del Ingeniero Rene E. Cárdenas Chauca), para que este eleve al Gerente Regional de Infraestructura sobre la determinación tomada de la resolución del Contrato de esta obra que fue mediante la Resolución Directoral N° 019-2016- GRA/GR-GG-ORADAM, de fecha 15 de febrero 2016, informe que fue con la intención o propósito de hacer revivir el contrato ya resuelto para tal entonces, retrotrayendo la decisión tomada en la resolución del contrato al dejar nulo dicha resolución, para nuevamente hacer la intervención económica, con resultados nada positivos para la entidad, y llegar nuevamente a la resolución del contrato con Resolución General Regional N° 030-2017 –GRA/GR-GG de fecha 10 de febrero del 2017. Es de manifestarle señor Gobernador Regional, una vez dejada sin efecto la Resolución Directoral N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADAM, de fecha 15 de febrero 2016, solamente la obra avanza (en un año) hasta la fecha un 3 %, de la meta total, para luego resolver el contrato de ejecución de obra sin sacar mayores ventajas o resultados para la Entidad, tampoco para los beneficiarios que a la fecha vienen reclamando constantemente al GRA. Debo manifestarle señor Gerente General Regional a esta Intervención Económica materia de descargo el suscrito no estuvo de acuerdo ya que era necesario de oficio su resolución del contrato, en razón a que la obra solamente tenía un avance físico del 40 % de la meta total y el plazo de ejecución ya se terminaba y asimismo hablan otorgado un adelanto total de 60 % (Adelanto para materiales 40% y en efectivo 20 %), en consecuencia el Contratista no tenía la Capacidad Técnica ni Económica, pese haber recibido los adelantos en porcentajes señalados, sin embargo algunos funcionarios se empeñaron en intervenir económicamente la obra; como reitero EL CONTRATO RESUELTO CON LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADAM, DE FECHA 15 DE FEBRERO 2016, HICIERON REVIVIR PARA NUEVAMENTE INTERVENIR, luego resolver con la Resolución General Regional N° 030-2017 –GRA/GR-GG de fecha 10-02-17 comprometiendo a uno en apertura de procedimientos administrativos disciplinarios, aduciendo presuntas responsabilidades por negligencia de funciones más mi designación fue de manera inconsulta, inclusive transgrediendo la norma (Directiva N°. 001-2003-CONCUCODE/PRE-INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA APROBADA CON LA RESOLUCION N° 010-2010-2003-CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de Enero del 2003). Para la intervención Económica de una Obra, está establecida las reglas para la creación de lo establecido en el Art. 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que es la Directiva N°. 001-2003-CONCUCODE/PRE -INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA APROBADA CON LA RESOLUCION N° 010-2010-2003- CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de Enero del 2003, que señala en el ítem 5) La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en UN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD, quien será el que SUSCRIBA EN FORMA MANCOMUNADA CON EL CONTRATISTA o Residente de obra los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto. Esto de designación de Interventor con rango de un funcionario es porque tiene funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo, vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad. El suscrito no fue funcionario tampoco lo soy, entonces no tuve los poderes de decisión para implementar, realice actividades directamente al cumplimiento de las funciones o actividades asignadas conforme están establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), referente a mi cargo. La designación de Suplente Interventor a mi persona por tanto estuvo mal, fuera del marco legal; siendo la correcta designación del interventor y su respectiva implementación de la



Directiva correspondiendo a los funcionarios de aquel entonces como son: En la parte Técnica, El Sub Gerente de Supervisión, Sub Gerente de Obras que no está comprendido, el Gerente Regional de Infraestructura; en la Parte Administrativa (Apertura oportuna de la cuenta corriente Mancomunada) el Administrador Regional y el Tesorero de la Oficina de Tesorería conforme a Normas establecidas en sistema de Tesorería (tramite del Registro de Firmas para el manejo de la cuenta corriente mancomunada).

5.3.- Pudiéndose apreciar que en la Resolución Ejecutiva Regional No. 728-2015-GRAI GR de fecha 13 de octubre de 2015, donde se designa Interventor al Ing. Juan Quispe Huayta y al suscrito como Interventor suplente de la obra: Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho, quienes asumirán dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo; en esta resolución tampoco NO DETALLA NO DETERMINAN LAS FUNCIONES A CUMPLIR O ACCIONES A DESARROLLAR DURANTE ESTE PROCESO DE INTERVENCION, tampoco la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE-INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA APROBADA CON LA RESOLUCION N° 010-2010-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de Enero del 2003, señala las funciones o acciones que debe desarrollar el interventor, solamente indica que debe recaer en UN FUNCIONARIO DE ENTIDAD, quien será el que SUSCRIBA EN FORMA MANCOMUNADA CON EL CONTRATISTA o Residente de obra los cheques de pago de la cuenta. Durante ese tiempo no se apertura la cuenta corriente mancomunada.

En consecuencia el suscrito no estuvo facultado en implementar la directiva de la intervención económica mucho menos suscribir adendas al contrato principal en mi condición de un servidor de planta, ya que eso corresponde a los funcionarios con poderes de decisión como demuestro en los párrafos precedentes del descargo; Pregunto (Entonces que habría incumplido como Suplente Interventor mal designado? si nunca se aperture la cuenta corriente mancomunada, tampoco están establecidas las funciones ni en la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRAI GR de fecha 13 de octubre de 2015, Directiva N° 001-2003-CONCUCODE/PRE-INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA ni en el Manual y Organizaciones y Funciones (MOF). Por las consideraciones expuestas, el suscrito es exento de las responsabilidades que se me imputa, siendo los informes tomados en cuenta, referido a mi persona, son forzados en su análisis y mal intencionados, solo han buscado justificar el renacimiento de la vigencia del contrato, ya que había quedado resuelto, con este hecho, mas por el contrario han distraído la culminación de la Obra, pudiendo haberse concluido la obra por la Modalidad de Administración Directa, es así, a la fecha se encuentra inconclusa, habiéndose llegado a la misma determinación de haber resuelto el contrato.

Espero haber aclarado sobre presuntas responsabilidades que se me imputa en estos hechos de intervención ya que el suscrito no ha generado ningún perjuicio económico ni de otra índole con mi accionar, mas debe manifestarle que durante mi permanencia en esta institución he cumplido mis funciones asignadas con responsabilidad, transparencia, de manera oportuna y diligentemente.

VI.- FUNDAMENTOS LEGALES.-

Fundamento mis descargos en el Art. IV, numeral 1.7 de la ley 27444 que establece que en tramitación del procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción no admite prueba en contrario.

En tal orden de ideas, cabe también señalar que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PATC (...). Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo,(



...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

En el presente caso, con los siguientes medios de prueba acredito lo indicado en el presente.

VII.- PRUEBAS QUE DESVIRTUAN LOS CARGOS IMPUTADOS.-

7.1.- La Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015 -GRAI GR de fecha 13 de octubre de 2015, donde no establece las funciones o acciones a cumplir al Interventor Suplente.

7.2.- Informe N° 002-2015-GRA/GRI-SGSL-RH-MHN de fecha 07 de diciembre del 2015, donde recomendamos de manera CATEGORICA Y CONTUNDENTE DE QUE DEBE RESOLVERSE EL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA, en vista que el plazo de ejecución contractual esta vencido y tener un avance infimo y se debe aplicar la máxima penalidad que establece la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no proseguir con la intervención económica.

7.3.- La Resolución Directoral Regional N° 019-2015 -GRA/GR de fecha 15 de febrero de 2015, donde se resuelve el Contrato N° 0079-2014-GRA- SEDE CENTRAL-UPL.

7.4.- La Resolución Ejecutiva Regional N° 459-2016 -GRA/ GR de fecha 06 de junio de 2016, donde se deja sin efecto la resolución de intervención económicas Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015 -GRAI GR Y se llega a un proceso conciliatorio.

7.5.- Resolución General Regional N° 030-2017-GRAIGR-GG de fecha 10-02-17, acto administrativo con lo que a la fecha está resuelta el contrato en mención, contrariando el informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT, de fecha 14 de abril del 2016 (Informe del Asesor del ingeniero Rene E. Cárdenas Chauca, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación) carecía de (un sustento técnico legal de mayor análisis, coherente y real a la circunstancia, que fue mal intencionado y con intereses de favorecer al contratista al hacer resucitar el contrato resuelto, para que al final corroborara a la decisión que se había tomado en esa oportunidad de haber resuelto antes a este trasfondo informe mal intencionado; era correcto la resolución del Contrato mediante la Resolución Directoral N° 019-2016-GRAIGR-GG-ORADAM, de fecha 15 de febrero 2016, aunque con algunos vacíos que debió complementarse.

7.6.- La Directiva N° 001-2003-CONCUCODE/PRE -INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA APROBADA CON LA RESOLUCION No. 010-2010-2003-CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de Enero del 2003) funciones o acciones que debe desarrollar el Interventor recayendo en UN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD, quien será el que SUSCRIBA EN FORMA MANCOMUNADA CON EL CONTRATISTA O Residente de obra los cheques de pago de la cuenta. Siendo el suscrito un servidor sin las atribuciones de un funcionario, tampoco señalan funciones específicas ni generales por implementar o a cumplir.

7.7.- Manual de Organización y Funciones referido a mi cargo.

7.8.- Resolución Ejecutiva Regional N°0223-2017-GRAIGR de fecha 13 de octubre del 2015

VIII.- JUSTIFICACION Y PEDIDO.-

Al efecto, el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres sub principios:(1) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Órgano Instructor deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las



decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos".

Por estas consideraciones Señor Gobernador, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N°27444 en los hechos atribuidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0223-2017-GRA/GR pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores Y SOLICITO SE ME CONCEDA EL INFORME ORAL.

ANALISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del descargo, se tiene que se le designo el cargo de Titular Interventor de la obra: Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho; como aprecia en la Resolución Ejecutiva Regional No. 728-2015-GRAI GR de fecha 13 de octubre de 2015, donde se designa Interventor al Ing. Juan Quispe Huayta y al suscrito como Interventor suplente de dicha obra, en esta resolución NO DETERMINAN LAS FUNCIONES A CUMPLIR O ACCIONES A DESARROLLAR DURANTE ESTE PROCESO DE INTERVENCION, tampoco la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, solamente indica que debe recaer en UN FUNCIONARIO DE ENTIDAD, quien será el que S USCRIBA EN FORMA MANCOMUNADA CON EL CONTRATISTA o Residente de obra los cheques de pago de la cuenta.

- En consecuencia el suscrito no estuvo facultado en implementar la directiva de la intervención económica mucho menos suscribir adendas al contrato principal en su condición de un servidor de planta. Por las consideraciones expuestas, el suscrito tuvo que realizar la evaluación física de la obra, informando mediante el Informe N° 002-2015-GRA/GRI-SGSL-JQH-MHN de fecha 07 de Diciembre de 2015, sobre el avance físico de la obra, y que el avance global era de 38 % y recomendando que se resuelva el contrato de ejecución de obra y sobre la ejecución de las cartas fianzas.

- En relación a este punto ha desvirtuado mediante pruebas, en la que se puede visualizar en los actuados, mediante Informe N° 002-2015-GRAIGRI-SGSL-JQH-MHN, de fecha 07 de diciembre 2015; donde el suscrito observa la intervención económica del estado situacional de la obra, recomendando la resolución del contrato de ejecución de obra, ya que el contratista no tenía la capacidad técnica económica, y que el plazo había vencido.

Que, el procesado **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho”, recepcionado su solicitud de prórroga de descargo de fecha 30 de mayo de 2018, el mismo presenta de fecha 04 de junio de 2018; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del procesado Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2, Inc. 20 de la Constitución Política del Estado y estando dentro del plazo legal establecido por la Ley N°. 30057 Y su Reglamento de la ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014- I PCM Y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"; **PRESENTO MI DESCARGO EN EL EXTREMO QUE ME CORRESPONDE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO Y QUINTO DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°. 0223-2017 –GRA/GR DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2017 Y NOTIFICADA A MI PERSONA CON FECHA 10 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO y formulada mi prórroga mediante escrito de fecha 18 de abril del presente año y téngase presente el feriado no laborable del martes 25 de abril del 2017, para efectos del cómputo de los plazos; acto resolutorio por la cual se dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por mi actuación como Director Regional de**



Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en la que supuestamente habría incurrido en la "presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario establecida en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil"; es decir, que el suscrito habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre del 2015, por la cual se RESUELVE intervenir económicamente a la obra "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de las obras en las instituciones educativas de nivel inicial en el ámbito de la provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", "por retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir, que los encausados al visar la resolución citada han dado la conformidad a que se intervenga económicamente la citada obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, sin contar con los Informes Técnicos Económicos".

Sin embargo, estas afirmaciones y cargos disciplinarios que se me pretenden atribuir son totalmente falsas, carentes de veracidad y legalidad; en razón de que el suscrito al haber asumido el Cargo de Director de asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, según la Resolución Ejecutiva Regional N° 704-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015, he cumplido estrictamente lo dispuesto en la **Directiva General N°. 009-12- GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, referido a las "NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA FORMULACIÓN, TRAMITE Y APROBACION DE RESOLUCIONES Y DECRETOS EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES, SECTORIALES Y DEPENDIENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**, aprobado mediante la resolución Ejecutiva regional N°. 818-2012- GRA/PRES de fecha 21 de agosto del 2012, en la que en el Capítulo V, numeral 5.3 precisa que **"compete a la Sede, Direcciones Sectoriales y demás dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, formular las resoluciones y en su caso decretos regionales en concordancia con los dispositivos y técnicos que les ampara o faculta y SON RESPONSABLES DE SU CORRECTA ELABORACION previa su revisión final por la Secretaría General y de asegurar de que este cuente con la documentación sustentatoria respectiva"; el resaltado y subrayado es nuestro.**

Por tanto, además de conformidad al Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre del 2008, vigente a la fecha entre las Funciones General y Específicas del suscrito Ex director no se encuentra literal y taxativamente establecida como función el de visar Resoluciones Ejecutivas Regionales; sin embargo, por mero trámite, se tiene por costumbre la visación de dichas resoluciones, sin que esto signifique una obligación y tampoco se decide la cuestión del fonda con dicha visación, por lo que de conformidad a lo establecido por la norma sustantiva y adjetiva, las faltas de carácter disciplinario deben estar plenamente establecidas en las normas y así como en las funciones generales y/o específicas de cada funcionario, caso contrario no se podría sancionar y disponer lo contrario, pues constituiría abuso de autoridad, además como dice la norma y la doctrina, al afirmar que: "Los servidores y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y as normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Por lo tanto, según se tiene de los actuados del expediente administrativo, consideramos que "la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención no deja al Contratista al margen de derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. En consecuencia, el contratista mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra. Si el contratista rechaza la intervención económica de la obra, el contrato será resuelto por incumplimiento"; de modo que, la Intervención Económico, a cargo del área correspondiente ha sido oportuna, a fin de salvaguardar y tomar acciones administrativas inmediatas y urgentes para evitar un perjuicio económico a la Institución y que a la fecha se encuentra en proceso de implementación y además ha sido de aceptación de la Contratista, por lo que, no existe perjuicio de ninguna naturaleza al Gobierno Regional de Ayacucho y se ha actuado de buen fe, sin transgredir norma alguna, como erróneamente se pretende firmar, conforme se tiene de los antecedentes, establecidos en el Visto y Considerados de la Resolución Ejecutiva Regional N°



728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre del 2015, entre ellos que obran a fs. 764-785 de autos, las que se tengan en cuenta oportunamente.

ANÁLISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del descargo, se tiene que efectivamente habría asumido el cargo de Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en cuyo contenido del descargo, señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°818-2012-GRA/PRES de fecha 21 de agosto de 2012, capítulo V, numeral 5.3. precisa que "Compete a la sede, direcciones sectoriales y demás dependencias del GRA, formular las resoluciones y en caso decretos regionales en concordancia con los dispositivos y técnicos que lo amaren o faculta y son responsables de su correcta elaboración previa revisión final por la secretaria general y de asegurar de que se cuente con los documentación sustentaría respetiva". Dicho de este, modo se observa que efectivamente el Asesor Legal realizo el visado de la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR se emite el 13 de octubre de 2015, donde efectivamente se resuelve intervenir económicamente a la obra de Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Victor Fajardo-Ayacucho.
- En los argumentos de descargo, infiere básicamente que: "la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato (...)", de modo que señala que la intervención económica y oportuna a fin de salvaguardar a cargo del área correspondiente para evitar un perjuicio económico a la institución. En este marco de ideas, se observa que el descargo presentado no desacredita los hechos vertidos en su contra, no existen medios probatorios útiles y pertinentes que hagan demostrar prueba en contraria sobre la responsabilidad administrativa de parte del Director de Asesoría Jurídica, toda vez, que queda demostrado su participación en el hecho de realizar el V°B° de la referida resolución, y por los hechos imputados en su contra.

Que, el procesado **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su descargo de fecha 05 de junio de 2018, dentro del plazo legal; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del procesado Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ

I.- Expresión concreta de lo pedido.

Habiendo sido notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG de fecha 18 de mayo del 2018, presento formalmente mis descargos para que se me declare absuelto de los cargos imputados disponiendo la conclusión y archivo del proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra.

II.-Fundamentos hecho y derecho de mi descargo:

Primero: Que, mi persona efectivamente asumí el cargo de confianza de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

Segundo: Que, como funcionario cumplí con todas mis funciones enmarcadas en los documentos de gestión como el Reglamento de Organización y Funciones y otros; el argumento esgrimido por su representada es totalmente autoritaria e ilegal la calificar que habría realizado mis funciones en forma negligente "habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre del 2015 mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la obra "Elaboración de Expediente Técnico y ejecución de las obras de las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo" por el retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que, los encausados al visar la resolución citada han dado la conformidad a que se intervenga económicamente la citada obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra ..."

Tercero.- La visación de una resolución administrativa no es un acto de conformidad ni mucho menos de refrendo de un acto de un titular de una entidad. Como lo menciona el informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI- RECCH/ AT; Y que fue tornado en forma literal para la fundamentación de la



Resolución Gerencial General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG; sin señalar cual sería la función que se vulnero o se ejecutó negligentemente como señala el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Cuarto.- Señor Gerente del Gobierno Regional de Ayacucho, eminentemente se aprecia en su tipificación de la falta una interpretación ilegal del inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057; ya que bajo el principio de tipicidad, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona implica que el hecho se subsuma en la tipificación de la falta administrativa, por el contrario en tu tipificación no señala ni indica cual sería la función Y/O norma vulnerada con mi actuación negligente. El principio señalado se debe de entender como parte del principio de legalidad que constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de todo los administrados, el cual establece que "Nadie será procesado ni condenado por actos o omisiones que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por lo que debe señalar señor Gerente que la tipificación no señala cual sería la función vulnerada por mi actuar negligente.

Quinto.- El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0010-2002- AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sé lo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones, como en el caso de la tipificación realizada en la Resolución Gerencial General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG, hace referencia a una cláusula general de la Ley N° 30057 no estableciendo la prohibición expresa por ley o norma. Además el mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 090-2004-AA/TC estableció un criterio jurisprudencial sobre la motivación de las decisiones en sede administrativa "...la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad de decide el procedimiento; para ellos no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamento o leyes, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad ...(fundamento jurídico N° 31). " Asimismo, en el mismo expediente señala: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Sexto.- En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, inciso 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley

ANALISIS DE DESCARGO:

- Refiere principalmente que es ilegal al calificar que habría realizado su función en forma negligente, "Habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre del 2015 mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la obra "Elaboración de Expediente Técnico y ejecución de las obras de las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo" por el retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que, los encausados al visar la resolución citada han dado la conformidad a que se intervenga económicamente la citada obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra", la visación de una resolución administrativa no es un acto de conformidad ni mucho menos de refrendo de un acto de un titular de una entidad. Como lo menciona el informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI- RECCH/ AT; Y que fue tornado en forma literal para la fundamentación de la Resolución Gerencial General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG. En relación a este punto, se debe tener en cuenta que el visto



bueno corresponde al control del documento, y que a su vez como órgano administrativo encargo tiene la función del dirigir, supervisar, controlar los sistemas administrativos dentro del ámbito de su competencia.

- En cuanto a la tipificación de la falta señala claramente en el Resolución Gerencial General Regional, por cuanto básicamente se imputa una sanción administrativa por lo siguiente:

➤ **No habrían** cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos.

➤ **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, habrían Visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, se emitió el 13 de octubre del 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra obra "Elaboración de Expediente Técnico y ejecución de las obras de las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo", por retraso injustificado en la ejecución de la obra.**

➤ Han dado conformidad a que se Intervenga Económicamente la citada Obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, a sabiendas que la ejecución de la obra tenía como plazo de vencimiento el 11 de setiembre del 2015, es decir, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, se resolvió de haber vencido la fecha de ejecución de obra.

- En los argumentos de descargo, se observa que el descargo presentado, no desacredita los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente habria realizado la falta administrativa antes descrito, dando el visto bueno de la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, se emitió el 13 de octubre del 2015.

Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente los procesados: **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; han incumplido sus deberes de función pública, incurriendo en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**. Toda vez que queda demostrado que los procesados, no han desvanecido su responsabilidad administrativa por cuanto suscribieron la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR se emite el 13 de octubre de 2015, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, **ESTE ÓRGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA SE ABSUELVA**, a los servidores el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho", y al **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho"; de ese entonces, han desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 168-2018-GRA/GR-GG de fecha 18 de mayo de 2018, por cuanto, han cumplido con informar mediante Informes N° 054, 056-2015-GRA/GRI-SGSL-JQH, de fechas 29 setiembre de 2015 y 19 de octubre de 2015, asimismo el Informe N° 002-2015-GRAIGRI-SGSL-JQH-MHN, de fecha 07 de diciembre de 2015.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria a los procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444.



evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado** y c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores antes referidos, realizaron los descargos correspondientes.

Asimismo, la comisión de falta de carácter disciplinaria, por parte de los imputados **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho”, han ocasionado un perjuicio económico al Estado (Gobierno Regional de Ayacucho), toda vez que los imputados optaron por la intervención económica y no por la resolución del contrato y aplicación de la penalidad al Contratista Consorcio Rio Grande, por retraso injustificado en la ejecución de la obra "Elaboración de Expediente Técnico y ejecución de las obras de las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo".

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 12-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** con la cual se comunica a los servidores procesados **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; Exp. 62 (B)-2016-GRA-ST, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 1185/1192 del expediente administrativo.

Que, siendo notificados con **Carta Múltiple N° 12-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 03 de mayo de 2019, **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; del cual no solicitó Informe Oral.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 12-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 03 de mayo de 2019; al servidor **procesado Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 493-2019-GRA/GG-ORADM-ORH,



situación se observa que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de ese entonces habría impulsado los documentos necesarios en su gestión para dar cumplimiento a lo mismo, sin embargo esto no desacredita su participación o negligencia del presente acto administrativo por tanto este órgano Sancionador considerará como una conducta administrativa que deberá ser sancionada pero corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, siendo ello así, se observa que en el informe oral, cuyos argumentos expuestos, no desacredita totalmente su participación en los hechos vertidos en su contra.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 12-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 03 de mayo de 2019; al servidor **procesado Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 491-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de mayo de 2019; para el día 08 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs. 1201).

Que, el día 08 de mayo del 2019, a horas 9:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR procesado Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, manifiesta que:

En efecto dando en cumplimiento su solicitud para presentar mi informe oral, en efecto mediante el Informe N° 12-2019 emitida por la Gerencia del Gobierno Regional de Ayacucho, se me notifica con fecha de 02 de mayo del 2019, por la cual me pretenden imponer una sanción de suspensión sin goce de remuneración de 3 días aparentemente porque había suscrito incumplido y cometido una omisión administrativa de carácter disciplinario respecto a una intervención económica que se ha efectuado mediante un acto resolutorio en la cual en mi condición de Director de la oficina de Asesoría Jurídica en ese entonces procedió con la visación respectiva y previa la evaluación del informe técnico de los informes de las áreas competentes se ha procedido a emitir dicho acto resolutorio y con la visación respectiva es así que se emite la RGGR N° 168-2018 de fecha de 18 de mayo del 2018, igualmente en esa resolución yo advierto si bien es cierto se ha procedido con la intervención de la obra denominada: "Elaboración del expediente técnico de las obras en las instituciones en la provincia de Víctor Fajardo por retraso injustificado de la ejecución de la obra es decir, que los encausados al visar la resolución citada han dado la conformidad que se intervenga económicamente la obra en mención por retraso injustificado de la obra sin contar con los informes técnicos y económicos supuestamente sin embargo mi representada está en la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a las visaciones de resolución de intervención económica de este proyecto ha evaluado minuciosamente los informes técnicos y los informes de las causales por las cuales debe procederse con la intervención económico respecto a este incumplimiento de las esquemas de contrato.

Es así que mediante la Directiva 009-2012, referido las normas sobre el procedimiento para la formulación de trámite y aprobación de resoluciones y decretos en las sedes, direcciones regionales de las independencias del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional 818-2012 de fecha de 21 de agosto del 2012, establece que en el Capítulo V numeral 5.3 que compete a la sede y a las direcciones sectoriales y más dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, Formular las Resoluciones en su caso de Decretos Regionales en concordancia con los dispositivos y técnicos que los ampara o faculta y son responsables de su correcta elaboración de estas áreas previa a su visación final por la Secretaría General y asegurar que este cuente con la documentación sustentatorio para emitir dichos actos resolutorios así que en mi condición de ex Director se ha establecido haber cumplido estrictamente con mi función de visar esas Resoluciones Ejecutivas de intervención que son determinantemente de mero trámite que se tiene por formalidad.



de fecha 08 de mayo de 2019; para el día 09 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs. 1204).

Que, el día 09 de mayo del 2019, a horas 9:30 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR procesado Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que:

Hace referencia de que se ha procedido con la emisión de la resolución de la intervención económica a una de las obras que viene a ser "Elaboración del Expediente técnico y ejecución de las obras instituciones educativas de nivel inicial en el ámbito de la provincia de Victor Fajardo", todos estos documentos nacen de un informe que en esas veces estaba de Sub Gerente de Supervisión; con informe 01-2016 de fecha 14 de abril del 2016, en la cual el Ing. Rene Cárdenas Chauca informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre la resolución de contrato al consorcio RIO GRANDE y, hace un informe técnico de una análisis al respecto, he tenido que verificar los informes técnicos, económico financiero, especial, legal y un informe presupuestado; menciona tal como indica en muchos partes del expediente, del cual he seguido en base a lo que está estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la directiva 01-2003-CONSUCODE/PRE, donde indica todos estos procedimientos a seguir en esa directiva, y en ninguna de las partes indica otros requisitos, que mi parte debió haber exigido todo ese filtro que menciona, entonces considero que no existe todo lo que se me atribuye.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL ING. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA

De todo lo analizado el servidor procesado; al hacer uso del derecho de presentar su informe oral, se tiene que efectivamente el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA ocupó el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho.

- *Del informe oral, realizado por el procesado, no ha desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado su FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES".*

Del informe oral, el procesado no ha desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado que el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 206º del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por cuanto, el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que habría autorizado y solicitado al Gerente Regional de Infraestructura con el Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL la Intervención Económica, solicitado por el Ing. Alfredo Quispe Alfaró mediante Carta N° 162-2015-AQA-C6133, sin contar con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem C) del Análisis del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25), es decir que la solicitud de la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por lo que, Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, debió de realizar el filtro a fin de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, por cuanto la intervención económica debe de darse dentro del plazo de ejecución contractual, y no como ocurrió en el presente caso, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2015, se aprueba la Intervención Económica por retraso injustificado en la ejecución de la obra, la cual es notificada al Contratista el 06 de noviembre del 2015, transcurrido 21 días calendarios; frente a esta



estas visaciones sin que esto también signifique una obligación tampoco se deslinde cuestión de fondo en dicha visación por lo que la conformidad establecida en las normas sustantiva la falta de carácter disciplinarias deben estar plenamente establecidas en las normas así como en las funciones generales y específicas del funcionario, tales es que los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando atraviere el ordenamiento jurídico, administrativo y las normas internas, consecuentemente la intervención económica a cargo del área encargada ha sido oportuna a fin de salvaguardar y tomar las acciones administrativas inmediatas urgentes para evitar un perjuicio económico a la institución, en consecuencia el informe con lo cual el órgano sancionador opina para que me ponga la suspensión de 3 días sin goce de remuneración es excesiva ni tiene ningún sustento ni razonabilidad a la forma y modo que en ese entonces en mi condición de asesor jurídico de la oficina de asesoría jurídica haya visado dicha resolución consecuentemente solicito al órgano sancionador la absolución del dicho informe.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL ABOG. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Se tiene que el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** efectivamente ocupó el cargo de **Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho**.
- Del informe oral, se tiene que el procesado habría desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado que el imputado visó la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR emitida el 13 de octubre de 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la de la Obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, ello lo habría realizado en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, al dar cumplimiento a la revisión a los aspectos de forma de la resolución en mención, mas no así a las cuestión de fondo, ya que para ello ya existían los informes técnicos sustentatorios de las áreas respectivas. Así mismo, Del análisis del presente caso el procesado principalmente señala: "(...), lo cierto es que se ha procedido con la intervención de la obra denominada: "Elaboración del expediente técnico de las obras en las instituciones en la provincia de Víctor Fajardo por retraso injustificado de la ejecución de la obra es decir, que los encausados al visar la resolución citada han dado la conformidad que se intervenga económicamente la obra en mención por retraso injustificado de la obra sin contar con los informes técnicos y económicos supuestamente sin embargo su representada está en la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a las visaciones de resolución de intervención económica de este proyecto ha evaluado minuciosamente los informes técnicos y los informes de las causales por las cuales debe procederse con la intervención económica respecto a este incumplimiento de las esquemas de contrato (...)", hecho por el cual correspondía previamente un análisis tanto técnico y legal, realizando los medios idóneos para salvaguardar el cumplimiento a las disposiciones descritas en el presente caso; por ello, se tiene que el procesado habría participado con el control legal de la resolución mas no así por el fondo del asunto.



Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 12-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 03 de mayo de 2019; al servidor **procesado Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 495-2019-GRA/GG-ORADM-

ORH, de fecha 09 de mayo de 2019; para el día 13 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs. 1210).

Que, el día 13 de mayo del 2019, a horas 9:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, manifiesta que:

Que mi visación ha sido dentro de mis funciones como administrador y la cual la intervención económica que se hace es porque hay una informe técnico del área encargada y también hay un informe legal, por el mismo mero trámite de acuerdo a mis funciones viso las resolución para que salga esa resolución y se encamine, lo cual yo no veo ninguna falta en esa, porque estoy haciendo dentro de mis funciones, pero también quisiera poner un inca pie tal cual los mismos temas los mismos puntos en un expediente administrativo 65 (B), también me amonestan del mismo tema, lo cual me están absolviendo, entonces este informe es lo mismo y pido que se me absuelva los 10 días por que no he cometido ninguna falta, no hay ningún perjuicio económico no he hecho nada , solo he cumplido con mis funciones de visar una resolución nada más quisiera dejar claro. Solo que tomen en cuenta mi descargo anterior parece que no han tomado en cuenta.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- *Se tiene que el Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, efectivamente ocupó el cargo de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.*
- *Del informe oral, se tiene que el procesado, en cumplimiento a sus funciones establecidas dentro del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, habría visó la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR se emite el 13 de octubre de 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la de la Obra: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, ya que dicha resolución cuenta con los sustentos técnicos respectivos, emitidos por las áreas correspondientes de acuerdo a sus atribuciones, y que el imputado, en su condición de Director de Administrador Regional del GRA, habría continuado con el trámite correspondiente.*
- *Hecho por el cual, el imputado refiere en su informe oral: "(...) visación ha sido dentro de mis funciones como administrador y la cual la intervención económica que se hace es porque hay una informe técnico del área encargada y también hay un informe legal, por el mismo mero trámite de acuerdo a mis funciones viso las resolución para que salga esa resolución y se encamine, lo cual yo no veo ninguna falta en esa, porque estoy haciendo dentro de mis funciones, pido que se me absuelva los 10 días por que no he cometido ninguna falta, no hay ningún perjuicio económico (...)", estando a ello y al análisis del informe oral, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el procesado ha desvirtuado los cargos imputados en su contra.*

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 12-2019-GRA/GG (Exp. N° 62 (B) - 2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) días** a los servidores **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) días** al **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y al **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho;



asimismo **EL ÓRGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA SE ABSUELVA**, a los servidores el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, y al **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30 DÍAS)**, al procesado **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, por lo tanto; este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto a ellos y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

En cuanto a los servidores **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, y al **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, de ese entonces, el **ORGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA SE les ABSUELVA** de los cargos imputados, por lo tanto; este órgano sancionador **APRUEBA la recomendación con respecto a ellos y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

En cuanto a los servidores: Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y al **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, este órgano sancionador, estima que la sanción propuesta por el órgano instructor **NO ES RAZONABLE**, por cuanto, los referidos imputados habrían autorizado (Visto Bueno) la Resolución Ejecutiva Regional N°728-2015-GRA/GR se emite el 13 de octubre de 2015, mediante el cual se determinó la intervención económica a la obra en cuestión, de acuerdo a los sustentos técnicos previos respectivos y en cumplimiento al ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, encontrándose de esta manera dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, establecida en el Art. 104° del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y estando en observancia al Principio de Causalidad, el mismo que refiere que: “la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, este **órgano SANCIONADOR** dispone la absolución de los cargos imputados contra los servidores: **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, asimismo dispone el archivo del presente expediente disciplinario en este extremo, y **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30 DIAS), contra el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30 DIAS) Ing. Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces ; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- ABSOLVER al procesado Ing. JUAN QUISPE HUAYTA, en su condición de Titular Interventor de la Obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEXTO.- ABSOLVER al procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, en su condición de Suplente Interventor "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO OCTAVO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su



notificación. Precisando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Gerencia General, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

.....
CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos